

CG624/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE LA COALICION MOVIMIENTO PROGRESISTA, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012.

Distrito Federal, 30 de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

RESULTANDO

I. En fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual interpuso denuncia en contra de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“(…)

HECHOS

1.- Con fecha 7 de octubre de 2011, dio inicio el Proceso Electoral ordinario para la elección de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

2.- Es el hecho, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 237, párrafo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el pasado 30 de marzo del año en curso, inició el periodo de campañas electorales, que concluyó el día 27 de junio del presente año.

3.- Con fecha 1 de julio del presente año, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de diversos cargos de elección popular, incluyendo el de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, obteniendo la mayoría de votos en esa elección, según el cómputo final efectuado por esta autoridad electoral, el candidato postulado a ese cargo por la Coalición "Compromiso por México", integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, es decir, ENRIQUE PEÑA NIETO.

4.- Con fecha 6 de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, la cual se vincula en forma evidente con la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como con el candidato postulado por esta al cargo de Presidente de la República, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.

Se afirma lo anterior, debido a que al ingresar a esta página de internet, se observa un recuadro de color amarillo con la leyenda "AMLO.SI" y las frases: "Dignidad", "Andrés Manuel", "Gabinete", "Proyecto de Nación" y "Especiales AMLO".

Asimismo, se pueden apreciar diversas frases vinculadas con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, como "IDEAS PARA GENERAR UNA REPÚBLICA AMOROSA", "TUIT DEL DIA Participamos en la Asamblea informativa de Puebla. Aquí ganamos a pesar del dinero de procedencia ilícita. La gente esta llena de dignidad", "Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución", "Las "fichitas" de Peña Nieto, segunda parte Conoce la segunda parte de políticos y ex-gobernadores corruptos que están con Peña Nieto." Las "fichitas" de Peña Nieto. Primera parte. Validar la elección es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. ¿Cómo quiénes? Descúbrelo.

Esta ultima en relación franca y directa con el video materia de la presente queja, puesto que de manera clara, realiza una imputación directa a mi representado.

A fin de que esta autoridad electoral tenga certeza respecto al contenido de la página de internet descrita con antelación, se insertan a continuación la imagen correspondiente a ésta, imagen que también se anexa a la presente en el disco compacto titulado:

En la misma página de internet, dentro de la sección titulada "Videos" se observa un recuadro con la frase "Dominó 20 HD" y la imagen de un efecto dominó donde se aprecia un logotipo que pudiera ser de la empresa denominada "TELEVISA".

Se inserta a continuación, la imagen correspondiente:

IMAGEN

Al presionar este recuadro, se observa un video cuyo contenido se describe a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

El Spot comienza con la narración siguiente:

VOS EN OFF “Validar la elección presidencial es aceptar que se viole la constitución, Es permitir que los monopolios sigan creciendo...”

(En la imagen, del segundo 00:01 a se aprecia una ficha de dominó, con el letrero “compra de la Presidencia 2012”, que es tirada y produce un efecto dominó, donde se aprecia lo que pudiera ser el logotipo de la empresa denominada “TELEVISA”, al segundo), tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

IMAGEN

Continúa el audio: VOS EN OFF “... es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos...”

Mientras en el video se despliega como consecuencia del efecto dominó, a partir de segundo siete (00:07), caen un sin número de fichas y quedan erguidas 4 fichas, la primera con el apellido “Montiel; la segunda con el apellido “Moreira”; la tercera con el apellido “Salinas”; y la cuarta con el nombre “Elba Esther”

IMAGEN

El audio continúa: VOS EN OFF “...es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho, el destino de México no tiene precio”

Y las imágenes que despliegan en el video durante la narración que antecede, siguen cayendo fichas de dominó son lo siguientes letreros “corrupción”, “pobreza” e inseguridad, al finalizar este efecto dominó, cae la última ficha ya en una superficie de color oscuro, con la leyenda “2018 \$” finalizando con el letrero que señala “el destino de México no tiene precio” por encima de un logotipo y debajo de mismo el letrero “www.amlo.si./dignidad”

IMAGEN

Este hecho, se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene el video descrito con antelación y que puede visualizarse en la página de internet con dirección <http://amlo.si/>.

6.- Con fecha 09 de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet del Instituto Federal Electoral, identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual es posible observar los promocionales pertenecientes a los partidos políticos que deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de conformidad con la pauta que para tal efecto emita la autoridad electoral.

Entre los promocionales de televisión pertenecientes al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, se encuentran los identificados con los nombres: “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, y los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12, respectivamente, cuyo contenido se describe en líneas siguientes:

“El Spot comienza con la narración siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

VOS EN OFF *"Validar la elección presidencial es aceptar que se violó la constitución, Es permitir que los monopolios sigan creciendo..."*

(En la imagen, del segundo 00:01 a se aprecia una ficha de dominó, con el letrero "compra de la Presidencia 2012", que es tirada y produce un efecto dominó, donde se aprecia lo que pudiera ser el logotipo de la empresa denominada "TELEVISA", al segundo), tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

IMAGEN

Continúa el audio: VOS EN OFF "... es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos..."

Mientras en el video se despliega como consecuencia del efecto dominó, a partir de segundo siete (00:07), caen un sin número de fichas y quedan erguidas 4 fichas, la primera con el apellido "Montiel; la segunda con el apellido "Moreira"; la tercera con el apellido "Salinas"; y la cuarta con el nombre "Elba Esther"

IMAGEN

El audio continúa: VOS EN OFF "...es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho, el destino de México no tiene precio"

Y las imágenes que despliegan en el video durante la narración que antecede, siguen cayendo fichas de dominó son lo siguientes letreros "corrupción", "pobreza" e inseguridad, al finalizar este efecto dominó, cae la última ficha ya en una superficie de color oscuro, con la leyenda "2018 \$" finalizando con el letrero que señala "el destino de México no tiene precio" por encima de un logotipo y debajo de mismo el letrero "www.amlo.si/dignidad"

IMAGEN

Puede concluirse entonces, que el contenido de estos promocionales televisivos y radiofónicos coincide exactamente con el del video que puede visualizarse en la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, descrito en el numeral anterior, lo que demuestra una evidente vinculación entre los partidos que integran la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA y la referida página de internet, pudiendo razonar que los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, son quienes determinan su contenido y en consecuencia, son responsables directos de las faltas electorales que se cometan a través de la página de internet indicada.

Este hecho se acredita con el disco compacto (DVD) que contiene los testigos de video y audio correspondientes a los promocionales televisivos y radiofónicos antes descritos y que corresponden a los que pueden observarse en la página de internet con la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>.

7.- En fecha 17 de agosto de la presente anualidad, se verificó la transmisión de los promocionales aludidos, donde se corroboraron 275 impactos hasta el momento, en diferentes entidades federativas, tal y como acredita el monitoreo efectuado por mi representado.

Este hecho se acredita consistente en el disco compacto (DVD) que contiene el monitoreo efectuado por el Partido Revolucionario Institucional, en el cual se indican los canales y horarios en que se comprobó la transmisión de los promocionales de radio y televisión denunciados, así como los testigos de transmisión de los mismos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

A efecto de perfeccionar este medio de prueba, se solicita al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se sirva generar un oficio dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para que informe lo siguiente:

- a) *Fechas y horas precisas en las que se transmitieron los promocionales identificados con los nombres: Dominó PRD, Dominó PT y Dominó MC, y los folios RV01492-12, RV01490-12 y RV01491-12, para el caso de televisión; y, "Dominó PRD, Dominó PT, Dominó MC", y los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12, para el caso de radio.*
- b) *Canales de televisión y estaciones de radio en que fueron difundidos tales promocionales.*
- c) *Número total de impactos que tuvieron los promocionales aludidos, en relación con cada canal de televisión y cada estación de radio; es decir, el número total de veces que fueron transmitidos en cada estación de televisión y de radio.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se estima que la conducta realizada por la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en la transmisión del video identificado como "DOMINÓ", a través de la página de internet <http://amlo.si/>, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en los razonamientos siguientes:

1.- Violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas.

El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

A su vez, el artículo 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé como una obligación de los partidos políticos, abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Adicionalmente, el artículo 233 del mismo Código señala que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Federal.

Asimismo, el párrafo segundo de esta disposición normativa dispone que en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Por lo tanto, puede concluirse que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

En este tenor, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-034/2006 y ACUMULADO, la misma Sala Superior resolvió expresamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución federal.

En este sentido, de la interpretación del artículo 6 constitucional, dedujo que en éste se establecen dos derechos fundamentales distintos: El derecho a la libertad de expresión (primera parte del artículo) y el derecho a la libertad de información (segunda parte).

De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, que, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por ese motivo, la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social: La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno (Caso "La última tentación de Cristo" Olmedo Bustos y otros vs. Chile).

Sin embargo, ello no implica que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión sea absoluto sino que se encuentra sujeto a los límites que expresamente prevén la Constitución Federal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incluyendo la primera, en su artículo 41, Base III, Apartado C, el mandato expreso para que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, éstos se abstengan de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-009/2004 y también en la ya citada sentencia SUP-RAP-36/2006 y ACUMULADO, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que la protección de la garantía de libertad de expresión no abarca las críticas, expresiones, frases o juicios que sólo tienen por objeto o resultado la denostación, ofensa o denigración de otro partido o sus candidatos.

Lo anterior: "(...) como consecuencia de la utilización de diatribas, injurias o difamaciones, esto es, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonorosas u oprobiosas, que apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre las bases partidistas y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al funcionamiento armónico de la vida democrática; o bien, en el mismo supuesto se encontrarán aquellas expresiones o alusiones (escritas, habladas o representadas gráficamente) que, no ubicándose formal y necesariamente en el supuesto anterior,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

resulten impertinentes, innecesarias o desproporcionadas ya sea para explicitar la crítica que se formula, ya para resaltar o enfatizar el mensaje, la oferta política o incluso la propuesta electoral que se pretende hacer llegar a un público determinado, esto es, cuando el propósito manifiesto del mensaje o su resultado objetivo no sea difundir preponderantemente dicha oferta o propuesta, sino descalificar a otro instituto político, cuestión que debe sopesarse por el operador jurídico bajo un escrutinio estricto (...)

Es decir, según la autoridad jurisdiccional en materia electoral, se vulnera la prohibición prevista por el artículo 38, párrafo primero, inciso p) cuando la propaganda política o electoral que producen y difunden los partidos políticos, revista las siguientes características:

- 1. Se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.*
- 2. Se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*

Luego entonces, deviene necesario analizar las expresiones emitidas por los partidos políticos dentro de su propaganda política o electoral, conforme a estas características, a fin de determinar si éstas se encuentran protegidas constitucionalmente o bien, si su contenido denigra a las instituciones y partidos políticos, o calumnia a las personas.

Por otro lado, debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.

Así lo señala la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. MODO EN QUE DEBEN SER ENTENDIDOS LOS REQUISITOS DE VERACIDAD E IMPARCIALIDAD, conforme a la cual la información cuya búsqueda, obtención y amplia difusión está constitucionalmente protegida es la información veraz e imparcial. Empero, la veracidad no implica, que toda información difundida deba ser “verdadera”, en el sentido de resultar clara e incontrovertiblemente cierta, sino que se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad.

En cuanto a la imparcialidad, esta se entiende como una barrera contra la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de informaciones cuya difusión podría tener un impacto notorio en la vida de las personas.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-RAP-34/2006 y SUP-RAP-36/2006, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió que la propaganda electoral, en cuanto a la naturaleza del contenido del mensaje que pretende transmitir, debe privilegiar aquellos mensajes cuyo contenido abarque situaciones o hechos de carácter objetivo, donde la verificación empírica sea posible, para de ahí derivar ideas y opiniones sobre la plausibilidad de alternativas, por

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

encima de la emisión de apreciaciones abstractas o juicios de valor, con pretensiones de verosimilitud, en los que no es posible demostración alguna.

Por lo tanto, la difusión de informaciones sustentadas en manipulaciones, rumores, invenciones o insinuaciones insidiosas constituye un intento de abusar del derecho fundamental a la libertad de expresión.

Específicamente, en esta sentencia resolvió lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Luego entonces, es del todo evidente que el derecho a la libertad de expresión no protege el derecho a difundir entre los electores información falsa o carente de veracidad, protegiéndose la libertad de los electores al igual que la dignidad de los candidatos, por lo que debe sancionarse todo abuso de la libertad de expresión que distorsione el proceso democrático durante las elecciones.

En la especie, el video difundido en la página de internet, identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, y cuya vinculación con la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (PRD), el PARTIDO DEL TRABAJO (PT) y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, resulta evidente (toda vez que su contenido coincide con los promocionales de radio y televisión de los referidos partidos que serán transmitidos conforme a la pauta correspondiente), reviste indudablemente el carácter de propaganda política.

Lo anterior, toda vez que ha sido producido y difundido, por los partidos indicados o bien, por militantes o simpatizantes de éstos, habiendo ya terminado el periodo de campaña del actual Proceso Electoral y con el propósito de presentar ante la ciudadanía un mensaje o expresión referente al mismo proceso y el resultado final de éste en cuanto a la elección del cargo de Presidente de la República.

Por lo tanto, al constituir propaganda política, el contenido de este video puede ser analizado a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

Como se señaló anteriormente, el contenido de este video es el siguiente:

“Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución. Es permitir que los monopolios sigan creciendo. Es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. Es continuar con miles de muertos y subastar la elección del 2018. El destino de México no tiene precio”

Puede apreciarse entonces, que en el video se utilizan las frases: “aceptar que se violó nuestra Constitución”, “permitir que los monopolios sigan creciendo”, “ex-gobernadores y políticos corruptos”, “continuar con miles de muertos” y “subastar la elección del 2018”.

Aunado a lo anterior las imágenes desplegadas en el contenido del video a la par de las frases: ex-gobernadores y políticos corruptos” se aprecian los apellidos “Montiel”; “Moreira”; “Salinas”; y el nombre “Elba Esther” los primeros tres apellidos corresponden a Arturo Montiel Rojas, Humberto Moreira Valdés y Carlos Salinas de Gortari exgobernadores emanados del partido que represento y que públicamente los

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

denunciados han manifestado un sinnúmero de veces animadversión en contra de los mismos, así como de la señora Elba Esther Gordillo.

Los apellidos que aparecen dentro del video y su relación con la narración, no pueden interpretarse de diversa manera, ya que ha sido un hecho público y notorio, que tanto el entonces candidato presidencial de la Coalición denunciada, así como los dirigentes de la misma, se han manifestado en relación a estas personas, agregando a lo anterior que dentro de la misma página electrónica www.amlo.si se encuentra un sección "QUE ESTA OCURRIENDO" y otra de nombre "DESCARGAS".

Entrando al vínculo de la primera sección se encuentran dos vínculos mas denominados "Las "fichitas" de Peña Nieto, segunda parte Conoce la segunda parte de políticos y ex-gobernadores corruptos que están con Peña Nieto" y "Las "fichitas" de Peña Nieto. Primera parte Validar la elección es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. ¿Cómo quiénes? Descúbrelo. Al acceder a estos vínculos se desprenden las siguientes imágenes

*La primera imagen se muestra en seguida:
IMAGEN*

La segunda imagen:

IMAGEN

De las anteriores imágenes (ANEXAS EN CD AL PRESENTE ESCRITO), se puede apreciar de modo claro, la relación que guarda entre el los rostros, los nombres, las fichas de dominó, y el video mismo denominado "DOMINÓ".

Del mismo modo, al acceder a vínculo antes mencionado con el nombre DESCARGAS; podemos encontrar entre otras las siguientes imágenes con el siguiente contenido:

- 1. El rostro de quien parece ser: Humberto Moreira, así como el nombre Humberto Moreira dentro de una ficha de dominó y un letrero al costado derecho que señala: Gobernó Coahuila entre el 2005 y el 2011. Durante su administración el gobierno hizo contratos con documentos falsificados alrededor de 2mil 100 millones de peso.
Dejó una deuda en el estado de 35 mil 726 millones 978 mil pesos
Más de 2000 trabajadores del gobierno perdieron su empleo por la mega deuda que dejó Moreira en el estado
Existen pruebas de que el dinero de la deuda de Coahuila se invirtió en la campaña de Peña Nieto"*

Como se aprecia en la imagen:

IMAGEN

- 2. Un título que señala: LAS FICHITAS DE EPN, un rostro de quien pareciera ser Arturo Montiel, debajo dentro de una ficha de dominó el nombre "ARTURO MONTIEL" y al costado derecho el siguiente letrero: Gobernó el Estado de México (1999-2005) por el PRI. Hay pruebas convincentes de que él y sus hijos crearon una fortuna familiar de cientos de millones de dólares por medio de corruptelas e ilegalidades, como el uso de fondos públicos para fines privados, y el tráfico de influencias.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

También se le adjudica la propiedad de un castillo en Francia, así como propiedades valuadas en millones de dólares en E.U. y México.

Enrique Peña nieta fue secretario de Finanzas durante el gobierno de Montiel. Cuando Peña se convirtió en gobernador, veto la ley de transparencia del estado. Esta decisión ayudo a encubrir a Montiel

Como se aprecia en la imagen:

IMAGEN

3. *Un título que señala: : LAS FICHITAS DE EPN, un rostro de quien pareciera ser Carlos Salinas, debajo dentro de una ficha de dominó el nombre "Carlos Salinas" y al costado derecho el siguiente letrero: "Entre sus tremendas hazañas se encuentran: matar a una sirvienta a los 5 años de edad, robar las elecciones presidenciales de México en 1988 empujar una desfavorable tratado de libre comercio para México con EU y Canadá, robos y fraudes con PEMEX y el gobierno, robo con sus hermanos – de los cuales, uno Raúl estuvo en la cárcel por lavado de dinero-, la privatización de varias empresas nacionales a sus amigos, y una crisis económica que origino después una enorme deuda para el pueblo de México. El gobierno de Salinas fue sin duda el más controversial, duro y corrupto. Marco para siempre el futuro de los mexicanos"*

Como se aprecia en la imagen:

IMAGEN

4. *Un título que señala: LAS FICHITAS DE EPN, un rostro de quien pareciera ser Elba Esther, debajo dentro de una ficha de dominó el nombre "Elba Esther" y al costado derecho el siguiente letrero: "actual presidenta vitalicia del SNTE. Ha manejado el dinero, las plazas y cargos políticos del sindicato de forma caciquil y corrupta, dando como resultado una educación lamentable en nuestro país. El sindicato a su mando recibió entre 2000 y 2009 más de \$1,138 millones por parte de la SEP por concepto de cuotas sindicales; el destino final de esos recursos se desconoce. Es común que en sus discursos se equivoque. Nadie sabe cuánto gana sin embargo, es común verla con bolsos de mas de \$40,000.*

Como se aprecia en la imagen:

IMAGEN

En este sentido, y en razón de lo anterior, son evidentes los vínculos que existen entre:

- *El video denominado "DOMINÓ", que asemeja la idea de un Efecto Dominó, materia de la presente queja.*
- *Los vínculos (electrónicos) denominados "QUE ESTA OCURRIENDO" y "DESCARGAS" contenidos en la pagina electrónica www.amlo.si .*
- *Así como de los títulos "Las "fichitas" de Peña Nieto, segunda parte Conoce la segunda parte de políticos y ex-gobernadores corruptos que están con Peña Nieto" y "Las "fichitas" de Peña Nieto. Primera parte Validar la elección es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. ¿Cómo quiénes? Descúbrelo" contenidos en la pagina electrónica www.amlo.si .*
- *Y de la relación a las imágenes, en la cuales se aprecia un rostro, un nombre, que concuerda con los señalados en el video materia de la queja, y una supuesta descripción de los mismos, que se señalan*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

con antelación, los cuales son miembros destacados del Partido Revolucionario Institucional. contenidos en la pagina electrónica www.amlo.si

- *Así mismo no pasa desapercibido que aunado a las imágenes que se señalan con antelación existen algunas otras que también hacen señalamientos en contra de miembros destacados y simpatizantes de mi representado*

Los elementos anteriores al ser concatenados, producen de manera inequívoca la convicción de que los materiales presentados por la coalición denunciada son con la intención de imputar a mi representado una serie de acusaciones falsas y carentes de objetividad que sobre pasan límites de la libertad de expresión porque son señalamientos que denostan al Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato Enrique Peña Nieto.

En cuanto a la distinción entre la manifestación de opiniones y la expresión de hechos, la misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha efectuado una interpretación gramatical de éstos conceptos, señalando que la opinión es un dictamen o juicio que se forma de algo cuestionable, o bien, la forma o concepto en que se tiene a algo o alguien.

La opinión se traduce entonces, en una concepción subjetiva de la mente humana sobre aspectos de la realidad, hechos o acontecimientos y también sobre ficciones. Es el producto de un proceso intelectual iniciado con la percepción sensorial o la imaginación, que después es objeto de una deliberación interior y produce una determinada expresión, sea ésta racional o no.

En cambio, los hechos o asertos de la realidad exterior, si bien son consecuencia de una apreciación sensorial de los individuos, ésta da pie a una descripción del resultado de esa apreciación, sin implicar una apreciación interno-valorativa.

Es decir, los hechos son acciones u obras que suceden y por ende, pertenecen a la realidad exterior y son susceptibles de una verificación o una contrastación empírica. En razón de su naturaleza y como están referidos a una realidad descriptible, tienen una dimensión personal, temporal y espacial que los individualiza y distingue de los demás.

En razón de la explicación anterior, en el caso que nos ocupa al realizar imputaciones falsas en contra de miembros destacados del Partido Revolucionario Institucional, y vincularlos con Enrique Peña Nieto, ganador de la contienda electoral para el cargo de presidente de la republica el paso día primero de julio del año que corre, denostan a mi representado.

Se amba la anterior conclusión al atender al hecho de que el contenido del video denunciado, coincide plenamente con el de los promocionales de radio y televisión que difunden los referidos partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión de toda la República mexicana, entendiéndose que al pretender divulgar este mensaje, manifiestan su pleno consentimiento y aceptación de su contenido.

Con base en los anteriores razonamientos, se debe analizar si estas expresiones, al constituir la afirmación de hechos, satisfacen los requisitos necesarios para estimarse protegidas constitucionalmente, es decir:

1. *Que no se utilicen calificativos o expresiones que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, que siendo apreciados en su significado usual, no contribuyan a la formación de una opinión*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre partidos y ciudadanos.

2. *Que no se utilicen expresiones o alusiones (escritas, habladas o gráficas) que sin ubicarse en el supuesto anterior, sean impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula y para resaltar o enfatizar la oferta política o propuesta. Esto es, el propósito manifiesto del mensaje no es difundir esta oferta o propuesta sino descalificar a otro instituto político.*
3. *Que se satisfaga el elemento de veracidad, relativo a que la información difundida se encuentre respaldada por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, encaminado a determinar si lo que quiere difundirse tiene suficiente asiento en la realidad. Siendo lo opuesto, la tergiversación abierta, la difusión intencional de inexactitudes y el tratamiento no profesional de la información.*

En la especie, se estima que la frases analizadas no satisfacen el segundo y tercer requisitos antes precisados.

Lo anterior, se ejemplificar analizando en conjunto los elementos.

1. *Audio. "Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución. Es permitir que los monopolios sigan creciendo. Es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. Es continuar con miles de muertos y subastar la elección del 2018. El destino de México no tiene precio*
2. *Visual. las imágenes desplegadas en el contenido del video a la par de las frases: ex-gobernadores y políticos corruptos" se aprecian los apellidos "Montiel"; "Moreira"; "Salinas"; y el nombre "Elba Esther"*
3. *Entrando al vinculo de la primera sección se encuentran un vinculo "Las "fichitas" de Peña Nieto. Primera parte Validar la elección es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. ¿Cómo quiénes? Descúbrelo.*
4. *Contenido de la pagina electrónica, frases como :
"contratos con documentos falsificados" "Existen pruebas de que el dinero de la deuda de Coahuila se invirtió en la campaña de Peña Nieto"*
5. *Contenido de la pagina electrónica antes citada con imágenes como esta*

IMAGEN

Estos elementos al ser analizados de manera concatenada, denostan a mi representado porque el video señala, que el validar la elección presidencial es perdonar políticos corruptos, haciendo énfasis visual en nombres como Moreira, posteriormente se señala textualmente "¿Cómo quiénes? Descúbrelo" la aseveración de imputaciones como Existen pruebas de que el dinero de la deuda de Coahuila se invirtió en la campaña de Peña Nieto".

Por lo que hacer una interpretación armónica de lo anterior, en el video se afirma que validar la elección a cargo de presidente constitucional, del paso 1 de julio, la cual fue ganada por el C. Enrique Peña Nieto, candidato de la Coalición Compromiso por México de la cual es integrante mi representado, es otorgar un perdón a exgobernadores y políticos corruptos, asumiendo que en caso que en caso de encontrar plena y probada responsabilidad, el gobierno que encabezará el entonces candidato postulado por el Partido

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Revolucionario Institucional el c Enrique Peña Nieto, perdonará esa responsabilidad; aunado a lo anterior se vincula de modo doloso, nombres de militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional en supuestos casos ilícitos de los cuales no existe culpa demostrada alguna e intentan señalar vínculos de esos ilícitos con el ahora presidente electo, Enrique Peña Nieto.

Situación que evidentemente transgrede la normatividad electoral toda vez que denigra y calumnia, tanto al Partido Revolucionario Institucional toda vez que los nombres señalados son de militantes destacados de mi representado y las imputaciones vertidas por el denunciado en nada alientan un debate político o son expresiones de crítica enérgica, por el contrario son calumnias, que demeritan al Partido Político que represento.

Por tanto sería incoherente y carente de cualquier lógica concluir que no existe relación entre los elementos antes citados, así como de que no se trata de un señalamiento directo en contra de mi representado que excede los límites de la libertad de expresión y de la crítica enérgica, por lo que los hechos señalados contravienen a la normatividad electoral y deben ser sancionados.

Es decir, los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, afirman que los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, incurrieron en las acciones ilícitas, siendo ello susceptible de verificación y comprobación empírica.

Se insiste entonces, en que estas expresiones no pueden ser valoradas como opiniones puesto que los referidos partidos políticos no manifiestan que “a su juicio” o “en su parecer” se llevaron a cabo estas conductas ilícitas por militantes y simpatizantes de mi representado, sino que lo afirman de manera tajante y cierta.

Luego entonces, a pesar de afirmar en el video denunciado que militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional efectuaron estos actos ilícitos, los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, se abstienen de señalar el sustento de esa expresión. Es decir, no indican la fuente, documento o soporte en que conste esa situación y que permita conocer con precisión las circunstancias bajo las cuales aconteció.

En este mismo tenor, cabe recordar que conforme al sistema acusatorio vigente en nuestro país, en términos de lo dispuesto por los artículos 20, 21 y 22 constitucionales, así como en respeto al derecho fundamental de presunción de inocencia, sólo puede afirmarse que una persona ha cometido un delito tras haber mediado el juicio en que ésta haya sido condenada con motivo del mismo.

Similar razonamiento debe aplicarse respecto a la comisión de faltas electorales por los partidos políticos, pues no es posible afirmar que una fuerza política ha incurrido en la ejecución de una conducta ilícita, hasta que exista una resolución emitida por la autoridad electoral que así lo determine.

Una interpretación contraria, implicaría la posibilidad para que los partidos políticos pudieran acusar de manera indiscriminada e ilimitada a partidos opositores y sus militantes, simpatizantes e incluso candidatos, de la comisión de faltas y violaciones a la normatividad electoral, a pesar que no existan medios de prueba que así lo demuestren y que tampoco se haya llevado a cabo la tramitación de un procedimiento administrativo que lo concluya.

Al resultar este razonamiento absurdo, debe concluirse que si según la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA y los partidos políticos que la integran, existen militantes y simpatizantes de mi

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

representado que cometieron los delitos previstos por los artículos 400 Bis, 403, fracción VI y 406, fracción VII del Código Penal Federal, o bien, que el Partido Revolucionario Institucional infringió disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello implica que existió un juicio penal o un procedimiento administrativo en que se resolvió esta cuestión de manera definitiva, pudiendo comprobarse este hecho con las constancias correspondientes.

Empero, durante la difusión del video denunciado, la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA y los partidos políticos que la integran, no invocan documento o expediente alguno que acredite esta situación, en la que pretenden ubicar los militantes destacados de mi representado y el vínculo expresado por los denunciados

Asimismo, durante la transmisión del video, la referida Coalición y sus partidos integrantes se abstienen de indicar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las conductas ilícitas que indican; asociando en cambio sus afirmaciones genéricas con imágenes de los nombres de militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional.

Por ende, las afirmaciones efectuadas, constituyen una tergiversación abierta de la realidad y una difusión de inexactitudes, realizadas con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y denigrar a éste, imputándole la comisión de actos ilícitos y delitos que, evidentemente resultan desfavorables para la sociedad mexicana en general y que a juicio de los denunciados, revisten la suficiente gravedad como para ocasionar la nulidad de la elección.

Con base en los anteriores razonamientos, se debe concluir que las frases: "Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución" "Es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos." "Es continuar con miles de muertos" y "subastar la elección del 2018", contenidas en el video denunciado, no se encuentran protegidas constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a mi representado.

Ahora bien, dado el carácter de interés público que guardan los partidos políticos, y las consecuentes obligaciones que tienen según lo estipulado en los artículos 38 y 233 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible establecer que la libertad de expresión que puedan ejercer los partidos políticos, la misma tiene restricciones desde el marco constitucional, que escapan del ámbito de protección de la referida libertad. En ese sentido, aquellas expresiones que resulten desproporcionadas y tiendan a generar una afectación o demérito en la ciudadanía, respecto de otros partidos políticos o personas físicas en lo individual, quedan excluidas de la tutela constitucional.

No es óbice señalar, que inclusive en aquellas circunstancias o eventos en que los partidos políticos emitan expresiones o manifestaciones bajo la modalidad de "opiniones", dichos institutos políticos continuarán constreñidos por la limitante de no emplear un lenguaje calumnioso, injurioso o desproporcionado, en razón de la naturaleza de interés público que detentan; máxime, cuando tales expresiones se difunden a través de los mensajes que en radio y televisión pueden transmitir los mismos.

*Bajo esos términos se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-81/2009, como se transcribe a continuación:
(SE TRANSCRIBE)*

En efecto, el artículo citado establece:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Luego entonces, no es factible justificar bajo ninguna circunstancia, la emisión de expresiones que resulten denigrantes, calumniosas y fuera de proporción con respecto a otros actores políticos, entendidos como sujetos en lo individual o colectivo, por parte de los partidos políticos, aun y cuando dichas expresiones revistan o pretendan revestir la forma de simples opiniones, puesto que las normas constitucional y legal al respecto, no hacen distinción.

Aunado a ello, la sentencia arriba transcrita, también refiere los elementos que deberán acreditarse para el caso de demostrar una denigración cometida por un partido político en un procedimiento administrativo sancionador. Dichos elementos consisten en a) La existencia de una propaganda política o político-electoral; b) Que esa propaganda sea transmitida o difundida; c) Que la propaganda emplee expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras per se pueden ser ofensivas, degradantes o difamantes, o bien, por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes, es decir, en su contexto; y, d) Que, como consecuencia de dicha propaganda, se denigre a alguna institución en su imagen, como bien jurídico protegido por la norma.

Tales elementos se confirman en los promocionales denunciados en esta queja, puesto que como se ha argumentado en líneas precedentes, los partidos políticos DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO, en momento alguno hacen referencia a medios probatorios fehacientes, cuantificables, identificables o reales, respecto de los hechos que denuncian fueron cometidos por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, con motivo del Proceso Electoral Federal acaecido recientemente.

Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-414/2012, en la que se determinó lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

Así mismo, esa autoridad electoral deberá considerar la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral del pasado 16 de agosto del presente año, en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/355/PEF/432/2012, procedimiento incoado en contra del PRD, PT y MC derivado de la difusión de los promocionales denominados (Miles de pruebas) en sus versiones para televisión y radio, en razón de que su contenido denigra a la Coalición "Compromiso con México", integrada por el PRI y el PVEM.

Bajo esta lógica, resulta indudable que estos mismos promocionales vulneran la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, resultando sancionable la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO, conforme a lo dispuesto por el artículo 342, incisos a) y j) del mismo Código.

2. Violación al uso de la prerrogativa en radio y televisión para partidos políticos, durante el tiempo ordinario; es decir, fuera de los periodos de precampaña y campaña.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base III, Apartado C; y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los artículos 38, 52, 60, 75, 76, 217, 228, 229, 233, 235, 236, 336, 342, 347, 350, 354, 367, 368 y 370, reconocen la existencia de tres tipos de propaganda relacionadas con el ámbito político electoral: la propaganda política, la propaganda electoral, y la propaganda gubernamental. Estos tipos de propaganda difieren, medularmente, entre sí, por virtud de su naturaleza, propósitos, así como por los sujetos autorizados para su emisión.

De esta suerte, podemos determinar que la propaganda gubernamental es aquella emitida por los poderes federales, estatales, municipales, o de los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones, así como de cualquier otro ente público, relativa a las campañas de información que emitan los aludidos con miras a dar a conocer a la población en general, las labores o acciones que han venido desarrollando en el despliegue de su actuación como organismos y/o funcionarios públicos, así como información relevante para el normal desarrollo de las actividades de la sociedad.

Dicha propaganda tiene relevancia en el ámbito electoral, en tanto se prohíbe su difusión durante todo el tiempo que comprendan las campañas federales y locales, y hasta la conclusión de la jornada comicial respectiva; así como por la obligación de mantener un carácter institucional y sustentar un propósito informativo, educativo o de orientación social, por lo que tampoco podrá incluir imágenes, nombres o símbolos de los servidores públicos, de manera que representen una promoción personalizada de los mismos.

Por otro lado, por cuanto hace a la propaganda política como la electoral, la Constitución Federal, sin entrar en definiciones o señalamientos particulares, revela que ambas son manifestaciones que pueden realizar los partidos políticos; sin embargo, es en la legislación secundaria que se lleva a cabo la regulación de sus figuras, y consecuentemente, la definición de su naturaleza.

En esta lógica, el capítulo tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, intitulado "DE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES", señala en su artículo 228, lo siguiente:

Artículo 228. (SE TRANSCRIBE)

A su vez, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral indica:

Artículo 3. (SE TRANSCRIBE)

Por lo tanto, de la normatividad referida se desprende que la propaganda electoral está específicamente enfocada a la etapa de campañas, y que es mediante la misma, que los partidos políticos dan a conocer sus candidatos ante la ciudadanía.

A través de este tipo de propaganda, los ciudadanos se mantienen informados respecto de las opciones de los partidos políticos, de su plataforma electoral, como de las propuestas de gobierno que sustenten, con miras a obtener el triunfo en el cargo de elección popular por el cual compitan.

A diferencia de la propaganda electoral, la propaganda política no tiene temporalidad específica, por cuanto versa sobre la presentación de la ideología, programa o plataforma política que detente un partido político en general, o bien, la invitación que hagan a los ciudadanos a formar parte de éste.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Es importante considerar que la clasificación de propaganda, política o electoral, que emitan los partidos políticos, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo dichos institutos políticos; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político electorales.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que por actividades políticas permanentes deben entenderse aquellas tendentes a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y con ello, contribuir a la integración de la representación nacional. Además, son actividades encaminadas a incrementar constantemente el número de sus afiliados, así como a sostener el funcionamiento efectivo de sus órganos estatutarios, la divulgación de su ideología y plataforma política.

Por los fines que persiguen, no pueden limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, puesto que ello restaría efectividad a sus objetivos y programas de acción, llegando a impedir que los ciudadanos tengan conocimiento de las labores y manifestaciones de los partidos políticos.

De igual manera, refiere la Sala Superior que las actividades político-electorales se desarrollan durante los procesos comiciales, en el entendido de que los partidos políticos son el medio por el cual los ciudadanos pueden acceder al ejercicio del poder público, y estar en aptitud de poner en práctica los principios, ideas y programas que sean batuta de tales institutos políticos. De esta manera, los partidos políticos realizan actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva.

Como parte de las actividades político-electorales, y por tanto de la propaganda electoral que emitan los partidos políticos, estos pueden utilizar y difundir los logros de los programas de gobierno para capitalizarlo a su favor y obtener un mayor número de adeptos y de votos en las contiendas electorales.

La lógica que sostiene tal argumentación, es que los partidos políticos buscan diferenciarse de entre los demás, por virtud de los programas, ideologías y plataformas que sustentan, las cuales inclusive se pueden ver materializadas en los logros de gobierno que obtengan los funcionarios públicos provenientes de sus filas partidarias. Así lo ha señalado la Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-103/2009 en los siguientes términos:

(SE TRANSCRIBE)

De igual manera lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia 2/2009, bajo el rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL":

(SE TRANSCRIBE)

Del razonamiento emitido por el Máximo Tribunal Electoral del país, se colige que la vinculación manifiesta entre partidos políticos y/o sus candidatos, con los éxitos generados por los programas de gobierno encabezados por sus militantes, es jurídicamente viable en tanto posibilita el debate público, así como la formación y orientación de la opinión pública; concediéndoles a la par, la oportunidad de revelarse como una mejor opción política para la ciudadanía durante las campañas.

Luego entonces, deviene importante precisar que este tipo de actividades son difundidas por los partidos políticos en radio y televisión, como parte de sus prerrogativas en dichos medios de comunicación social,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

a través del denominado “periodo ordinario”, mismo que difiere del periodo electoral; es decir, del periodo de precampaña y campaña.

Dicho periodo ordinario, es definido en el artículo 5, numeral 1, inciso c), fracción XIII, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5. (SE TRANSCRIBE)

En abundamiento con las características del periodo ordinario, los artículos 8, 9, 10 y 11 del referido Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, señalan que dicho periodo ordinario se compone de un programa mensual con duración de 5 minutos, y el tiempo restante será destinado a la transmisión de mensajes de 20 segundos cada uno, y que tal tiempo difiere de aquel determinado para partidos políticos en radio y televisión, durante los periodos de precampaña y campaña.

En razón de tales diferencias, es que válidamente puede desprenderse que las actividades políticas que pueden llevar a cabo los partidos políticos como parte de las acciones ordinarias que ejerzan, son aquellas que permitan a la población en general conocer su ideología, la puesta en práctica de la misma, así como las acciones que llevan a cabo en momentos que no refieran a los procesos electorales; inclusive, pueden hacer referencia a la labor que han efectuado los partidos políticos durante su ejercicio en el gobierno, para ser susceptibles de ser difundidas en radio y televisión a través de sus prerrogativas, en los tiempos ordinarios.

Esta situación acredita que la difusión de los promocionales denunciados, no refieren a las actividades políticas de un partido político a lo largo de su periodo ordinario, sino que se trata en efecto, de la difusión de actividades electorales; motivo por el cual, no es válido que se difundan a través de los espacios de tiempo ordinario, puesto que la naturaleza de los mismos, tienen un espacio de transmisión referido únicamente al periodo de campañas, por lo que su difusión en espacios diversos, deviene ilícito.

Luego entonces, la emisión de opiniones relativas a procesos electorales, devienen en efecto, en propaganda electoral, y por ende, enfocada a obtener más allá que la simpatía del ciudadano y de darle a conocer su ideología, sino el hacer referencia expresa a un Proceso Electoral, lo cual es en realidad propaganda dirigida a los ciudadanos en general difundidos en medios de comunicación social masivos como la radio y la televisión.

Esto puede deducirse del análisis del contenido de los promocionales en estudio, así como de las condiciones complementarias a la transmisión del mensaje en comento, en el sentido de que hacen referencia al pasado Proceso Electoral donde se determinó al futuro Presidente de la República, siendo que en ningún momento se hace alusión a los postulados ideológicos, o de las actividades ordinarias del partido político en comento.

En cambio, puede sostenerse que continúa realizando actos de campaña electoral, en tanto las mismas son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos dirigidas a todo el electorado en referencia a un Proceso Electoral reciente; lo cual, difiere de las actividades que fuera de los procesos electorales llevan a cabo los partidos políticos, y difunden a través de los tiempos en radio y televisión fuera de los periodos ordinarios.

Por tal razón, se hace un uso indebido de la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión, situación que conlleva a que esta Autoridad conmine a los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

políticos denunciados, a difundir promocionales que sean acordes con las actividades efectuadas por los mismos, en atención a sus Estatutos, principios y en general, a la ideología que sustenten como institutos políticos de interés público.

3. Solicitud de medidas cautelares.

Resulta necesario en el presente caso, la aplicación de medidas cautelares para el efecto de que el Instituto Federal Electoral en ejercicio de las facultades que prevén el artículo 41, Base III, Apartado D constitucional y 365, párrafo cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene el retiro inmediato del video denunciado, identificado con el título "Dominó" y que puede observarse en la sección de videos de la página de internet con dirección electrónica <http://amlo.si/>, atribuible a la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por los partidos políticos DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO y MOVIMIENTO CIUDADANO.

Asimismo, es imprescindible que esta Autoridad ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados por consistir en propaganda electoral violatoria de la normativa electoral.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia número SUP-RAP-15/2010 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria, puesto que como se ha explicado, el video denunciado constituyen propaganda política violatoria de la prohibición prevista por los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Federal y 38, párrafo primero, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando con ellos el bien jurídicamente protegido consistente en el principio de legalidad.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: Primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso. Segunda, el temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa, pues se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Adicionalmente, existe la certeza de que ante la falta de medidas cautelares se continuará con la difusión de esta propaganda ilegal, de tal manera que se teme se afecte en forma determinante el honor, fama pública y dignidad del Partido Revolucionario Institucional, sus militantes y simpatizantes, violándose de manera reiterada el principio de legalidad que debe regir en la materia electoral.

Por lo tanto, conforme a los razonamientos antes expuestos, resulta necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, dentro del plazo máximo de 48 horas previsto expresamente por el artículo 348 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito que antecede y ordenó lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Ténganse por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en México, D.F. y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas mencionadas para tales efectos.*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la difusión de los promocionales identificados con los nombres **"Dominó PRD"**, **"Dominó PT"** y **"Dominó MC"**, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y **"Dominó PRD"**, **"Dominó PT"** y **"Dominó MC"**, con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010; por lo tanto, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

Asimismo, esta autoridad reconoce su competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**, la cual establece “que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público”. Por tanto, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es la vía referida.-----

QUINTO.- Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente a la admisión o desechamiento de la queja de mérito, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al I.- **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en breve término se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión de los promocionales identificados con los nombres “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, especificando si se difunden como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación del Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano y en su caso la vigencia de los promocionales de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; d) De ser el caso que los spots antes detallados no hayan sido pautados por los institutos políticos en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida y e) Asimismo y de forma adicional a lo ya requerido, se solicita informe a esta autoridad de manera específica si como lo refiere el quejoso en su ocuro, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan en el disco compacto que se anexa al presente proveído.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el asunto que nos ocupa.-----

II. Asimismo, se ordena realizar una inspección ocular respecto de la existencia y contenido de la dirección electrónica <http://amlo.si/>, misma que deberá hacerse constar en Acta Circunstanciada correspondiente.-----

SEPTIMO. Esta autoridad se reserva acordar lo conducente sobre la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, hasta en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----

OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que en razón de que el presente asunto guarda relación con un Proceso Electoral Federal, para efectos del cómputo de términos y plazos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en términos del artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

NOVENO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----
(...)"

III. En cumplimiento al proveído del párrafo anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del instituto Federal Electoral, procedió a realizar la verificación y certificación de las páginas de internet proporcionadas por el denunciante, por considerar que resultaban elementos indispensables para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, resultando el levantamiento de las siguientes actas circunstanciadas:

(...)"

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce, siendo las veinte horas con treinta, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://amlo.sif/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba "AMLO.SÍ" ,por lo tanto se procedió a realizar una búsqueda a la citada página en la cual se visualizó un apartado nombrado Descargas, desprendiéndose la nota de referencia con los subtítulos Las "Fichitas de EPN", los rostros de los ciudadanos que se detallan a continuación y la siguiente anotación: "[...] Luis Videgaray, "[Fue secretario de Finanzas Planeación y Administración en el gobierno de Peña en el Estado de México. Al finalizar el sexenio, la deuda del Estado era de 61 mil millones de pesos]; Pedro Aspe, "[Siendo Secretario de Hacienda durante el sexenio de Salinas, exclamó que en México "la pobreza es un mito genial". Al poco tiempo de dejar su mandato, el país entró en la peor crisis financiera de su historia. Hoy existen más de 50 millones de mexicanos pobres.]" "Miguel Ángel Osorio Chong "[Ha sido vinculado a cuentas y operaciones ilícitas en HSBC]", "[Luis y Eduardo Osorio Chong, sus hermanos quienes se enriquecieron durante su gubernatura, enviaron cerca de 100 mdp a una cuenta del banco HSBC en Panamá]; "[Arturo Montiel, Gobernó el Estado de México (1999-2005) por el PRI. Hay pruebas convincentes de que él y sus hijos crearon una fortuna familiar de cientos de millones de dólares por medio corruptelas e ilegalidades, como el uso de fondos públicos para fines privados, y el tráfico de influencias]; "[Elba Esther Gordillo; Actual presidenta vitalicia del SNTE ha manejado el dinero, las plazas y los cargos políticos del sindicato de formal caciquil y corrupta, dando como resultado una educación lamentable en nuestro país. Nadie sabe cuánto gana, sin embargo, es común verla con bolsos de más de \$40,000]; "[Carlos Salinas de Gortari, El gobierno de Salinas fue, sin duda el más controversial, duro y corrupto. Marco para siempre el rumbo de los mexicanos]; dentro de la misma página se observa un recuadro con la frase "Dominó 20" HD y una imagen formada con fichas de dominó en colores blancos, amarillos y naranjas en el cual se visualiza el logo de Televisa, al darle clic al recuadro se observa un video cuyo contenido es idéntico al que transcribe el quejoso en su escrito de denuncia. Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----*

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
(...)"

"(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las veintiún horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por tanto, esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observó que de la misma se titula "Pautas para medios de comunicación (...) Comité de Radio y Televisión"; más abajo se desprende la siguiente frase "Promocionales de Partidos Políticos a partir del 02 de Julio"; por lo anterior, se procedió a buscar el materia audiovisual denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizo un recuadro intitulado "Televisión" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia "RV01492-12"; "RV01490-12", "RV01491-12" enseguida, esta autoridad dio clic a dicho materia, cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: Validar la elección presidencial es aceptar que se violo la constitución. VOZ OFF: Es permitir que los monopolios sigan creciendo; VOZ OFF: es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, VOZ OFF: es continuar con miles de muertos y subastar la elección del mil dieciocho, el destino de México no tiene precio. Apareciendo imágenes de fichas de dominó, formando diferentes figuras entre las cuales se visualiza el logotipo de televisa; asimismo, se procedió a buscar el material con folio "RA02470-12", "RA02468-12", "RA02469-12", " localizando en la parte inferior de la pantalla un recuadro intitulado "Radio" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia antes referido, y cuyo audio es el mismo descrito con antelación; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en tres fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**; -----*

*Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
(...)"*

IV. En la misma fecha, se giró el oficio identificado con el número SCG/8191/2012 dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el día diecisiete de agosto de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

V. En fecha dieciocho de agosto de dos mil doce, se recibió en la oficialía de partes de las Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con el número DEPPP/6448/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento solicitado mediante el oficio SCG/8191/2011.

VI. En fecha diecinueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el numeral que antecede, y dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(..)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta; SEGUNDO.- Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; TERCERO.- En virtud de que del análisis a las constancias que integran el expediente se desprende la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 5; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de la difusión de promocionales identificados con los nombres “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, correspondientes a la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del estado en materia de radio y televisión, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso.-----*

*CUARTO.- Tomando en consideración que a decir del quejoso, los hechos denunciados podrían conculcar los bienes jurídicos tutelados por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafo 5; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda que denigra y calumnia por parte de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como el presunto uso indebido de las prerrogativas en radio y televisión que corresponden a dichos institutos políticos, lo que aunado a la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, en el sentido de que a la fecha en que se actúa, se ha detectado su difusión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código de la materia, **póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias la solicitud de adoptar medidas cautelares** formulada*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; y QUINTO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; SEXTO.- Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)

VII.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído a que se hace referencia en el antecedente que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio número SCG/8214/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de la solicitud de medida cautelar formulada.

Anexo a dicho oficio, se hizo llegar a la aludida Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, copia simple de las presentes actuaciones, así como la propuesta formulada por la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. Con fecha veinte de agosto de dos mil doce, se llevo a cabo la Septuagésima Sesión Extraordinaria de carácter urgente de dos mil doce, de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares convenientes, mismas que fueron decretadas en los términos que se expresan a continuación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto a la difusión de los promocionales detectados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, identificados con el número de folio RV01490-12, RV01491-12, RV01492-12, RA02468-12, RA02469-12 y RA02470-12, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando TERCERO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

(...)

IX. Atento a lo anterior, con fecha veinte de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el Acuerdo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO. En acatamiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo SEGUNDO del citado acuerdo, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 12, párrafos 12 y 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con lo previsto en el artículo 65 párrafo 1, inciso m) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, y en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena la notificación del mismo, al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de comunicarle el contenido del acuerdo antes citado y para el debido cumplimiento de la determinación señalada en el mismo; y TERCERO. Hecho lo anterior, se acordara la conducente. -----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)

X. El Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/8267/2012 dirigido al Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., Representante Propietario del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el cual fue notificado el día veintiuno de agosto de dos mil doce.

XI. Con fecha veintidós de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su Carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dicto un acuerdo en el que se ordenó lo siguiente:

(...)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual establece que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias preliminares que estime pertinentes, las cuales deberán ejecutarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben efectuarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; por tal hecho, se estima pertinente para mejor proveer, requerir de nueva cuenta 1) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, atienda lo siguiente: a) Se sirva realizar el monitoreo correspondiente al periodo comprendido desde el inicio de la vigencia de los promocionales a la fecha en que se realiza el presente requerimiento de los promocionales identificados con los nombres "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio; b) Rinda un informe validado, detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, las emisoras de radio y televisión en que se estén transmitiendo o se hayan transmitido los spots de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de radio y televisión en las que se haya detectado la transmisión de los promocionales en comento; d) Asimismo y de forma adicional a lo ya requerido, se le reitera se sirva informar a esta autoridad de manera específica si como lo refiere el quejoso en su ocurso, los promocionales ya referidos, fueron transmitidos en las entidades federativas, horarios, emisoras de radio y canales de televisión que se precisan en el disco compacto que se anexó al oficio con el numeral SCG/8191/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce y que fue recibido por la unidad técnica a su cargo con fecha diecisiete de agosto del año que transcurre.-Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)"

XII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, mediante oficio número SCG/8387/2012, signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se notificó el acuerdo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

antecede al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

XIII. Con fecha veintidós de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con el numeral DEPPP/6463/2012, signado por Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral, en virtud del cual da respuesta al requerimiento realizado en el párrafo que antecede.

XIV. Con fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el siguiente acuerdo:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta; *SEGUNDO.-* Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión desahogando el requerimiento de información solicitado; *TERCERO.-* Ahora bien, tomando en consideración el contenido del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha diecinueve de agosto de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en la tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en el expediente en que se actúa, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra de la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente Punto de Acuerdo, con motivo de que a partir del diecisiete de agosto de dos mil doce se han difundido los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, pautados por los institutos políticos antes referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido bajo el concepto del impetrante actualiza : a) La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y *b) La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.*-----

CUARTO. Expuesto lo anterior, *emplácese* a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: *a) Al Partido de la Revolución Democrática*, integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede; *b) Al Partido del Trabajo*, integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede; y *c) Al Partido Movimiento Ciudadano*, integrante de la coalición “Movimiento Progresista”, por la posible conculcación a lo dispuesto por el artículo 41, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo TERCERO que antecede.-----

QUINTO.- Se señalan las *diez horas del día veintiocho de agosto de dos mil doce*, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad. -----

SEXTO.- Cítese a los representantes propietarios de los partidos políticos *Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano*, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto QUINTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Israel Leonel Rodríguez Chavarría; Jorge

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

García Ramírez, Yadira Suárez Magaña, Sergio Henessy López Saavedra, Yamille Dayanira González Tapia, Leonel Israel Rodríguez Chavarría, Pedro Iván Gallardo Muñoz, Miguel Eduardo Gutiérrez Domínguez, Sergio Henessy López Saavedra, Jorge García Ramírez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SÉPTIMO. Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Ceferino Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----

OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, que posean el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado. -----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-

NOVENO. Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un acto vinculado a la elección constitucional federal en curso, los plazos y términos habrán de ser computados en términos de lo establecido en el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

DÉCIMO. Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 1; 108, párrafo 1, inciso d); 115, párrafo 2; 120, inciso q); 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. -----

(...)

Los emplazamientos y citaciones a que alude el proveído de referencia, fueron diligenciados a través de los oficios y en las fechas que a continuación se precisan:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Oficio	Destinatario	Fecha de Notificación
SCG/8449/2012	C. Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	25 de agosto de 2012
SCG/8448/2012	C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	25 de agosto de 2012
SCG/8450/2012	C. Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	25 de agosto de 2012
SCG/8451/2012	C. Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	25 de agosto de 2012

XV. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, transcrito en el resultando **XIV** de la presente Resolución, con fecha veintiocho de agosto del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVÁN GÓMEZ GARCÍA, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO *****, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/8453/2012, DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----
SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SE ENCUENTRA PRESENTE LA C. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L'ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO ***** EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DE LA COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE A LA INTERESADA, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, QUIEN ADEMÁS EXHIBE ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO SIGNADO POR LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, MISMO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA QUE SURTA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
POR OTRA PARTE, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE SE DA CUENTA DEL ESCRITO SIGNADO POR EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, MEDIANTE EL CUAL COMPARECE A LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, DOCUMENTO QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS DEL PRESENTE ASUNTO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----
REPRESENTANTES A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTITRES DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTA LA CONSTANCIA QUE ANTECEDE, DE LA QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, CONTESTAN LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES DEL QUEJOSO Y DENUNCIADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN; POR TANTO, EN ESTE ACTO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS EN USO DE LA VOZ, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PRESENTO EN ESTE ACTO ESCRITO SIGNADO POR LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTIVAMENTE, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CONSISTENTE EN VEINTISÉIS HOJAS, EL CUAL SOLICITO A ESA AUTORIDAD QUE SE INSERTE COMO SI A LA LETRA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES. ASIMISMO MANIFIESTO QUE RESPECTO A LAS ACUSACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL SON INFUNDADAS, TODA VEZ QUE EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES MATERIA DE ESTA QUEJA DE NINGUNA MANERA SE DESPRENDE QUE LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS EN LOS MISMOS SE ENCUENTREN VINCULADAS CON ALGÚN CANDIDATO O AL PARTIDO QUEJOSO, ES DECIR, NO SE HACE IMPUTACIÓN DIRECTA A NADIE Y MUCHO MENOS QUE LOS VINCULE CON ALGÚN DELITO O ALGÚN ACTO DESHONROSO COMO FALSAMENTE ARGUMENTA EL ACTOR, TODA VEZ QUE SÓLO SE TRATA DE EXPRESIONES

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

GENÉRICAS QUE IMPLIQUEN JUICIOS VALORATIVOS, ES DECIR, EL CONTENIDO DE LOS PROMOCIONALES DE MÉRITO CONTIENEN FUNDAMENTALMENTE EXPRESIONES QUE NO SE ATRIBUYEN DE FORMA INDUBITABLE Y COMO ÚNICA INTERPRETACIÓN POSIBLE A UN SUJETO ESPECÍFICO, NI IMPLICAN IMPUTACIONES DIRECTAS COMO PRETENDE HACER VALER EL RECURRENTE. ASIMISMO, ESA AUTORIDAD DEBE PRIVILEGIAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES FIRMADOS Y RATIFICADOS POR MÉXICO, MÁXIME QUE SE TRATA DE ASUNTOS DE INTERÉS GENERAL Y DE CONOCIMIENTO PÚBLICO, COMO OCURRE EN LOS ACONTECIMIENTOS RELATIVOS A LOS PROCESOS ELECTORALES. EN VIRTUD DE ELLO SOLICITO A ESA AUTORIDAD QUE UNA VEZ QUE LLEVE A CABO EL ESTUDIO DE FONDO DE TODOS LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, DETERMINE RESOLVER COMO INFUNDADA LA PRESENTE QUEJA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN EL ESCRITO INICIAL PRESENTADO POR EL QUEJOSO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LAS PRUEBAS TÉCNICAS, CONSISTENTES EN SIETE DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLO POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TÉCNICA SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE, CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE SE HACE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LO CUAL SE LE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACER USO DE LA VOZ EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN VÍA DE ALEGATOS RATIFICO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, SOLICITANDO SEAN TOMADAS A LA HORA DE LA RESOLUCIÓN DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE. -----

(...)"

XVI. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que en términos del artículo 41, párrafo segundo Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de forma conjunta hicieron valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los hechos denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, no constituyen una violación a la materia político electoral.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis reglamentaria antes referida, a saber:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los partidos denunciados, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de lo siguiente: **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, con motivo de la difusión de los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, mismos que fueron pautados por los partidos políticos denunciados como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó diversas pruebas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

Por otra parte, es de referir que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de forma conjunta hicieron valer las siguientes defensas:

- Que en términos del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que afirma está obligado a probar, circunstancia que no aconteció, toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y
- La aplicación del principio general del derecho *Nullum crimen poena sine lege*, toda vez que al no existir una conducta violatoria por parte de tales sujetos de derecho, no es procedente la imposición de sanción alguna.

En relación con la defensa que se hace valer, consistente en la que deriva del artículo 15, numeral 2 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece que "el que afirma está obligado a probar", es de resaltar que, contrario a lo manifestado por los denunciados, de los elementos de prueba ofrecidos por el quejoso existen indicios suficientes, para haber dado inicio al presente Procedimiento Especial Sancionador; en términos de lo anterior, resulta improcedente el argumento hecho valer, pues en el caso que nos ocupa el impetrante aportó como elementos probatorios para acreditar sus manifestaciones lo siguiente:

1. Un disco compacto que presuntamente contiene la grabación de los promocionales denominados "Dominó PRD", "Dominó PT" y "Dominó MC", con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

correspondientes a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

2. Un disco compacto que presuntamente contiene los testigos de video y audio correspondientes a los programas televisivos y radiofónicos identificados con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio.
3. Un disco compacto que presuntamente contiene el monitoreo efectuado por el Partido Revolucionario Institucional respecto de la difusión de los promocionales transmitidos en radio y televisión correspondientes al Partido de la Revolución Democrática.
4. Un disco compacto que presuntamente contiene la información que se aloja en la página de Internet <http://amlo.si/>.
5. La solicitud de realizar la inspección judicial, de las páginas de internet a las que puede acceder mediante las direcciones <http://amlo.si/> y <http://pautas.ife.org.mx/>, con la finalidad de comprobar los hechos relatados en la denuncia.

Lo anterior, en concatenación con la clara expresión que realiza el quejoso de las circunstancias en que supuestamente acontecieron los hechos motivo de inconformidad, posibilitan a esta autoridad desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral.

Al respecto, conviene tener presente el contenido del artículo 64, párrafo 1, inciso e) del Reglamento de la materia, mismo que la letra establece:

“Artículo 64

1. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas.”

Como se observa, el dispositivo legal antes transcrito faculta a la autoridad electoral a efecto de que admita a trámite una queja y pueda desarrollar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los mismos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Así las cosas, este órgano resolutor desprende que del contenido del material aportado por el denunciante, así como de la narración de la queja, es posible obtener indicios suficientes que le permitan desplegar su facultad investigadora, de ahí que resulte infundada la defensa hecha valer por el denunciado.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del código electoral federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la defensa invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por el quejoso para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda defensa, respecto a la aplicación del principio general del derecho *“Nullum crimen nulla poena sine lege”*, la misma resulta improcedente, en virtud de que, en el sumario en que se actúa, los motivos de inconformidad que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, consisten en **a)** La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y **b)** La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, hechos que en la especie podrían violentar los previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartados A y C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los sujetos denunciados en su caso serían acreedores de la sanción correspondiente, hecho que corresponde determinar a esta autoridad en el estudio de fondo que realice respecto de los hechos denunciados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

En términos de lo anterior, resultan improcedentes las defensas que hacen valer los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en virtud de que los hechos antes citados, en el caso de ser acreditados por esta autoridad, deben ser sancionados en términos de la legislación electoral anteriormente citada, esto es, existen dispositivos expresos que prevén o tipifican la conducta denunciada por los impetrantes.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) En primer término es de referir que el accionante, mediante su escrito de queja hace valer lo siguiente:

- Con fecha seis de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, la cual se vincula en forma evidente con la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, así como con el candidato postulado por esta al cargo de Presidente de la República, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.
- Se pueden apreciar diversas frases vinculadas con ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, como “IDEAS PARA GENERAR UNA REPÚBLICA AMOROSA”, “TUIT DEL DIA Participamos en la Asamblea informativa de Puebla. Aquí ganamos a pesar del dinero de procedencia ilícita. La gente esta llena de dignidad”, Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución”, “Las "fichitas" de Peña Nieto, segunda parte Conoce la segunda parte de políticos y ex-gobernadores corruptos que están con Peña Nieto.” Las "fichitas" de Peña Nieto. Primera parte. Validar la elección es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos. ¿Cómo quiénes? Descúbrelo.
- En la página de internet, dentro de la sección titulada “Videos” se observa un recuadro con la frase “Dominó 20 HD” y la imagen de un efecto dominó donde se aprecia un logotipo que pudiera ser de la empresa denominada “TELEVISA”.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

- Con fecha nueve de agosto del año en curso, se ingresó a la página de internet del Instituto Federal Electoral, identificada con la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la cual es posible observar los promocionales pertenecientes a los partidos políticos que deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, de conformidad con la pauta que para tal efecto emita la autoridad electoral.
- Que entre los promocionales de televisión pertenecientes al Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y el Partido Movimiento Ciudadano, se encuentran los identificados con los nombres: “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, y los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12, respectivamente.
- En fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad, se verificó la transmisión de los promocionales aludidos, donde se corroboraron 275 impactos hasta el momento, en diferentes entidades federativas, tal y como acredita el monitoreo efectuado por mi representado.
- Que la conducta realizada por la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, integrada por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, el PARTIDO DEL TRABAJO y el PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, consistente en la transmisión del video identificado como “DOMINÓ”, a través de la página de internet <http://amlo.si/>, deviene violatoria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- El artículo 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.
- Que el uso de expresiones que denigren a partidos políticos o calumnien a personas, en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, sus candidatos y militantes, se encuentra terminantemente prohibido y resulta sancionable, conforme a lo dispuesto por el artículo 342,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

incisos a) y j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Debe considerarse que la libertad de expresión implica tanto la manifestación de opiniones como las aseveraciones sobre hechos, siendo que respecto a las opiniones no tiene sentido predicar la verdad o falsedad, mientras que en cambio, las aseveraciones sobre hechos son protegidas constitucionalmente en la medida en que la información que se difunde es veraz e imparcial.
- El video difundido en la página de internet, identificada con la dirección electrónica <http://amlo.si/>, y cuya vinculación con la **COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA**, integrada por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, el **PARTIDO DEL TRABAJO** y el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO**, resulta evidente (toda vez que su contenido coincide con los promocionales de radio y televisión de los referidos partidos que serán transmitidos conforme a la pauta correspondiente), reviste indudablemente el carácter de propaganda política.
- Que en el video se utilizan las frases: “aceptar que se violó nuestra Constitución”, “permitir que los monopolios sigan creciendo”, “ex-gobernadores y políticos corruptos”, continuar con miles de muertos” y “subastar la elección del 2018”.
- Los materiales presentados por la coalición denunciada son con la intención de imputar a mi representado una serie de acusaciones falsas y carentes de objetividad que sobre pasan límites de la libertad de expresión porque son señalamientos que denostan al Partido Revolucionario Institucional y al entonces candidato Enrique Peña Nieto.
- El contenido del video denunciado, coincide plenamente con el de los promocionales de radio y televisión que difunden los referidos partidos políticos, en las estaciones de radio y canales de televisión de toda la República mexicana, entendiéndose que al pretender divulgar este mensaje, manifiestan su pleno consentimiento y aceptación de su contenido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

- Las expresiones no pueden ser valoradas como opiniones puesto que los referidos partidos políticos no manifiestan que “a su juicio” o “en su parecer” se llevaron a cabo estas conductas ilícitas por militantes y simpatizantes de mi representado, sino que lo afirman de manera tajante y cierta.
- Durante la difusión del video denunciado, la COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA y los partidos políticos que la integran, no invocan documento o expediente alguno que acredite esta situación, en la que pretenden ubicar los militantes destacados de mi representado y el vínculo expresado por los denunciados.
- Durante la transmisión del video, la referida Coalición y sus partidos integrantes se abstienen de indicar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las conductas ilícitas que indican; asociando en cambio sus afirmaciones genéricas con imágenes de los nombres de militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional.
- Las frases: “Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución” “Es perdonar a ex-gobernadores y políticos corruptos.” “Es continuar con miles de muertos” y “subastar la elección del 2018”, contenidas en el video denunciado, no se encuentran protegidas constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de descalificar y denigrar a mi representado.
- Los partidos políticos **DEL TRABAJO, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y MOVIMIENTO CIUDADANO**, en momento alguno hacen referencia a medios probatorios fehacientes, cuantificables, identificables o reales, respecto de los hechos que denuncian fueron cometidos por el Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto, con motivo del Proceso Electoral Federal acaecido recientemente.
- Que continúa realizando actos de campaña electoral, en tanto las mismas son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos dirigidas a todo el electorado en referencia a un Proceso Electoral reciente; lo cual, difiere de las actividades que fuera de los procesos electorales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

llevan a cabo los partidos políticos, y difunden a través de los tiempos en radio y televisión fuera de los periodos ordinarios.

- Se hace un uso indebido de la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos en radio y televisión, situación que conlleva a que esta Autoridad conmine a los partidos políticos denunciados, a difundir promocionales que sean acordes con las actividades efectuadas por los mismos, en atención a sus Estatutos, principios y en general, a la ideología que sustenten como institutos políticos de interés público.
- Es imprescindible que esta Autoridad ordene la suspensión inmediata de los promocionales televisivos y radiofónicos denunciados por consistir en propaganda electoral violatoria de la normativa electoral.
- Se presenta una violación manifiesta a la prohibición prevista en la Constitución Federal referente a que la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

A) Por su parte los Representantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, opusieron las excepciones y defensas siguientes:

- Que se solicita declarar el desechamiento de la denuncia, en virtud de que se actualiza lo establecido en el artículo 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- Que el Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, contestan AD CAUTELAM.
- Que los hechos marcados con los numerales 4, 5, 6 y 7 con relación a las pruebas aportadas por el actor para acreditar la vulneración a la normatividad electoral relativa a presuntos actos de denigración y calumnia, objetan el valor probatorio de las mismas en virtud de que, del análisis puntual del contenido de los spots pagados por el Instituto Federal Electoral identificados con las claves RV-01492-12, RV-01490-12, RV01491-12 en televisión y RA02470-12, RA02468-12 y RA02469-12, no se advierten frases que denigren o calumnien al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Partido Revolucionario Institucional o a su candidato, ya que el quejoso parte de una apreciación subjetiva del contenido de los citados spots.

- Que al no contener frases que impliquen denigración o calumnia, es evidente que tal probanza, resulta insuficiente para acreditar su pretensión.
- Que la pruebas aportadas por el quejoso, relativas al contenido de diversas páginas de internet entre las cuales se encuentra www.Amlo.si, que contienen diversos videos con los que pretende acreditar actos de denigración y calumnia, que tales probanzas resultan insuficientes para acreditar su pretensión, ya que al tratarse de páginas electrónicas, no existe certeza alguna, ni forma de acreditar quien o quienes son los responsables respecto al contenido de tales páginas.
- Que no puede atribuirse responsabilidad de ninguna naturaleza a los integrantes de la coalición Movimiento Progresista, máxime cuando evidentemente los institutos políticos comparecientes no tuvieron participación de ninguna naturaleza en el contenido de las páginas de internet aludidas ni en su difusión a través de medios electrónicos.
- Se hace notar que es incierta la autoría, manipulación o distorsión de los materiales que se suben en los denominados ciberespacios, no se puede hacer responsable directo a sujeto alguno.
- Que en el caso que nos ocupa no se acredita que los Partidos Políticos que suscriben el presente, hayan colocado los videos en las páginas denunciadas.
- Que no existe una regulación específica en materia electoral respecto de los mensajes, imágenes y videos difundidos a través del ciberespacio.
- Que al no existir certeza sobre la autoría de los videos de internet o sobre cualquier tipo de manipulación, es evidente que no puede

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

atribuirse algún tipo de responsabilidad a mis representados respecto al contenido de los videos de internet.

- Que los spots materia de la presente queja, única y exclusivamente contienen frases aisladas sin conexión expresa de alguna imagen de determinada persona y menos aún partido político en específico.
- Al no existir imputación directa al Partido Revolucionario Institucional o a su candidato a la presidencia, dado que en ningún momento se menciona de manera expresa al ciudadano ni al partido en comento, no puede afirmarse que el contenido de los spots le causa denigración o calumnia, que los vincule con algún delito o algún acto deshonroso como falsamente argumenta el actor, dado que únicamente contiene frases e imágenes aisladas mismas que incluso aceptan más de una interpretación respecto a su contenido.
- Que quienes ven o escuchan los spots en cita, no necesariamente vinculan estas imágenes con el Partido Revolucionario Institucional o su candidato a la presidencia.
- Que el contenido de los spots se encuentra amparado por la garantía de libertad de expresión prevista en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que su contenido hace referencia al contexto prevaleciente de debate público.
- Que la transgresión a la normatividad electoral argumentada por el quejoso deviene infundada debido que en materia electoral, debe privilegiarse el derecho a la información y la libertad de expresión sobre todo tratándose de un asunto de interés general y de conocimiento público como ocurre con los acontecimientos relativos al Proceso Electorales.
- Que es evidente el hecho de que el contenido de los spots pautados en el IFE y los difundidos por el internet, son de contenido distinto, por los que se reitera que no existe vulneración a la normatividad electoral respecto a denigración y calumnia que argumenta la quejosa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

- Que no existe uso indebido ya que la transmisión de los spots se solicitó de forma legal en ejercicio de derecho y prerrogativa a tiempos de televisión previsto constitucionalmente para los partidos políticos en términos de la constitución federal.
- Que mediante acuerdo CG474/2012 de 26 de diciembre del 2011, se manifestó de forma expresa “La legislación no establece que pueden y que no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia”.
- Que es evidente que existe libertad expresa para que los partidos políticos puedan determinar el contenido de los spots, con la única limitación de no denigrar y calumniar.

SEXTO.- LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe en determinar:

Si la Coalición Movimiento Progresista, integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, vulneraron las disposiciones contenidas en el artículo 41, Base III, Apartado A y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a), p) y u); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de que a partir del diecisiete de agosto de dos mil doce se han difundido los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, pautados por los institutos políticos antes referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, visibles en la página de internet <http://amlo.si/>, cuyo contenido bajo el concepto del impenetrante actualiza:

a) La presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y

b) La presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.

SÉPTIMO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que por cuestión de método, y para la mejor comprensión y resolución del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima fundamental verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que los motivos de inconformidad que se someten a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guardan relación con la presunta difusión de los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, pautados por los institutos políticos antes referidos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, cuyo contenido actualiza, la presunta violación a la prohibición de incluir en la propaganda política o electoral que se difunda, expresiones que denigren a los partidos políticos y que calumnien a las personas, y la presunta infracción al uso de las prerrogativas en radio y televisión para los partidos políticos dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales.

En este tenor, corresponde a esta autoridad valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de las facultades de investigación con las que cuenta, solicitó diversa información respecto de los hechos denunciados.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS

A) Consistente en el las Actas circunstanciadas que se instrumentaron el día diecisiete de agosto de dos mil doce, con el objeto de hacer constar el contenido de las páginas de internet: <http://amlo.si/> y <http://pautas.ife.org.mx/>, mismas que se detallan al tenor siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

“(...)

ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012.-----

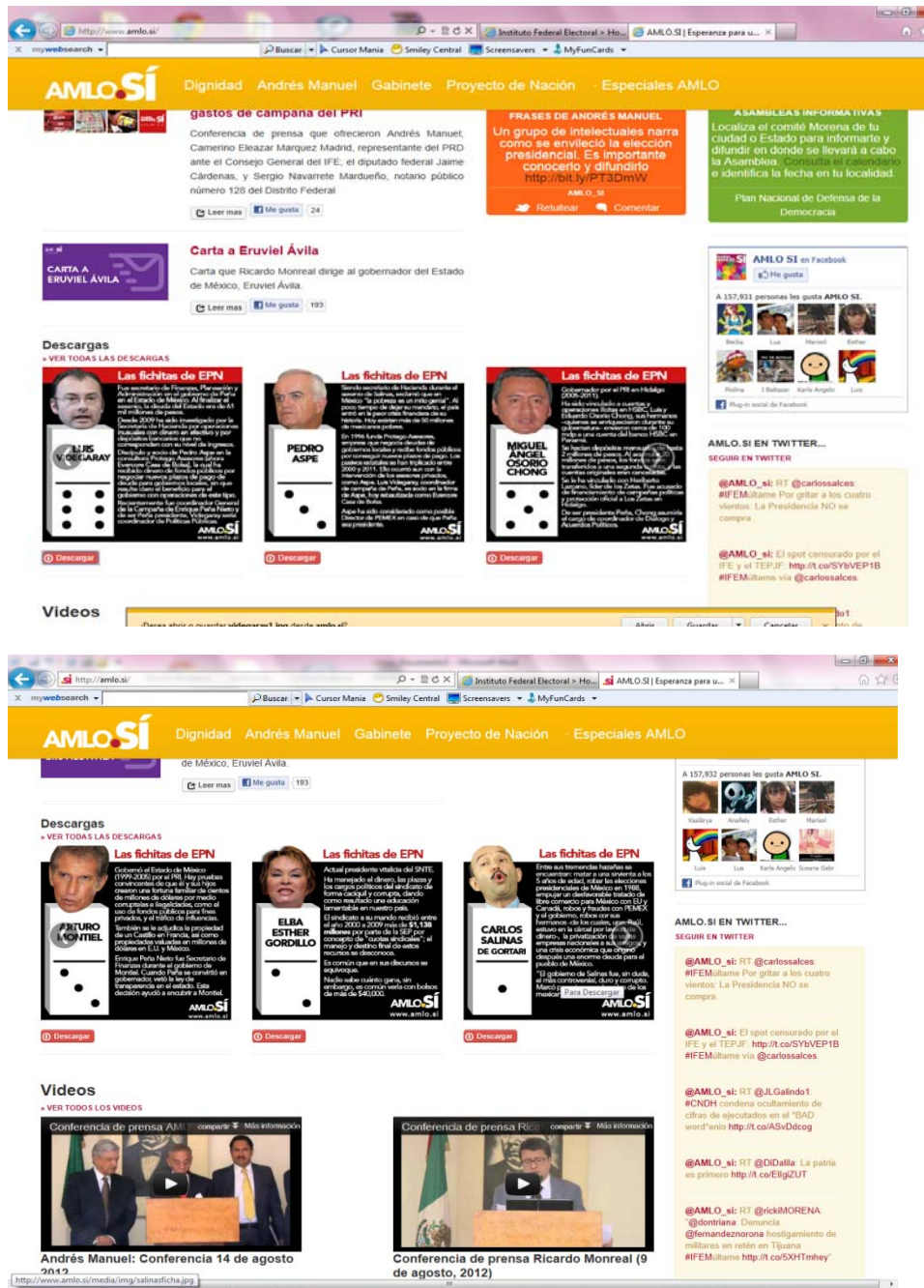
En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce, siendo las veinte horas con treinta, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://amlo.si/>, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados, por lo que esta Secretaría al ingresar a la referida página, observó que la misma se intitulaba “AMLO.SÍ”, por lo tanto se procedió a realizar una búsqueda a la citada página en la cual se visualizó un apartado nombrado Descargas, desprendiéndose la nota de referencia con los subtítulos Las “Fichitas de EPN”, los rostros de los ciudadanos que se detallan a continuación y la siguiente anotación: “[...] Luis Videgaray, “[Fue secretario de Finanzas Planeación y Administración en el gobierno de Peña en el Estado de México. Al finalizar el sexenio, la deuda del Estado era de 61 mil millones de pesos]”; Pedro Aspe, “[Siendo Secretario de Hacienda durante el sexenio de Salinas, exclamó que en México “la pobreza es un mito genial”. Al poco tiempo de dejar su mandato, el país entró en la peor crisis financiera de su historia. Hoy existen más de 50 millones de mexicanos pobres.]” “[Miguel Ángel Osorio Chong “[Ha sido vinculado a cuentas y operaciones ilícitas en HSBC]”, “[Luis y Eduardo Osorio Chong, sus hermanos quienes se enriquecieron durante su gubernatura, enviaron cerca de 100 mdp a una cuenta del banco HSBC en Panamá]”; “[Arturo Montiel, Gobernó el Estado de México (1999-2005) por el PRI. Hay pruebas convincentes de que él y sus hijos crearon una fortuna familiar de cientos de millones de dólares por medio corruptelas e ilegalidades, como el uso de fondos públicos para fines privados, y el tráfico de influencias]”; “[Elba Esther Gordillo; Actual presidente vitalicia del SNTE ha manejado el dinero, las plazas y los cargos políticos del sindicato de formal caciquil y corrupta, dando como resultado una educación lamentable en nuestro país. Nadie sabe cuánto gana, sin embargo, es común verla con bolsos de más de \$40,000]”; “[Carlos Salinas de Gortari, El gobierno de Salinas fue, sin duda el más controversial, duro y corrupto. Marco para siempre el rumbo de los mexicanos]”; dentro de la misma página se observa un recuadro con la frase “Dominó 20” HD y una imagen formada con fichas de dominó en colores blancos, amarillos y naranjas en el cual se visualiza el logo de Televisa, al darle clic al recuadro se observa un video cuyo contenido es idéntico al que transcribe el quejoso en su escrito de denuncia. Sitio que se imprimió en tres fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1.**-----

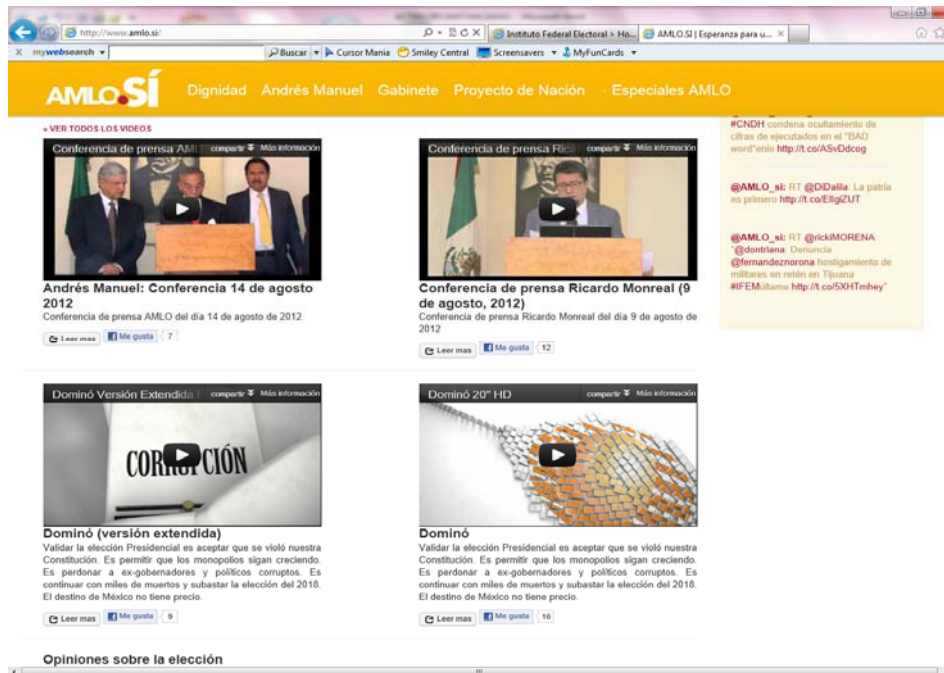
Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet antes referida, se concluye la presente diligencia, siendo las veinte horas con cincuenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados,

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PR/CG/365/PEF/442/2012

misma que conjuntamente con el anexo descrito, consta de dos fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----



CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012



(...)"

(...)
ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO DE FECHA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012.-----

En la ciudad de México, Distrito Federal, a diecisiete días del mes de agosto de dos mil doce, siendo las veintinueve horas, constituidos en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito Lic. Eduardo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral federal autónomo, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este Instituto, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia con objeto de practicar la búsqueda a que se refiere el auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, dictado en el expediente administrativo citado al rubro.-----

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por tanto, esta autoridad al realizar un análisis a dicha página, observó que de la misma se titula "Pautas para medios de comunicación (...) Comité de Radio y Televisión"; más abajo se desprende la siguiente frase "Promocionales de Partidos Políticos a partir del 02 de Julio"; por lo anterior, se procedió a buscar el materia audiovisual denunciado, por lo que al bajar la página de referencia se localizó un recuadro intitulado "Televisión" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia "RV01492-12"; "RV01490-12", "RV01491-12" enseguida, esta autoridad dio clic a dicho materia,

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

cuyo contenido es el siguiente: VOZ OFF: Validar la elección presidencial es aceptar que se viole la constitución. VOZ OFF: Es permitir que los monopolios sigan creciendo; VOZ OFF: es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, VOZ OFF: es continuar con miles de muertos y subastar la elección del mil dieciocho, el destino de México no tiene precio. Apareciendo imágenes de fichas de dominó, formando diferentes figuras entre las cuales se visualiza el logotipo de televisa; asimismo, se procedió a buscar el material con folio "RA02470-12", "RA02468-12", "RA02469-12", " localizando en la parte inferior de la pantalla un recuadro intitulado "Radio" con lo siguientes apartados: "Partido Político – Versión – Folio – Formato – Resolución / Relación de aspecto"; localizándose el materia antes referido, y cuyo audio es el mismo descrito con antelación; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en tres fojas útiles y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**; -----

Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las veintiún horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de seis fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

The screenshot shows the website 'Pautas para medios de comunicación' (Communication Guidelines) from the Instituto Federal Electoral (IFE). The page is titled 'Promocionales de Partidos Políticos a partir del 02 de Julio' (Promotional Programs for Political Parties starting from July 2nd). It features a table with columns for 'Partido Político', 'Versión', 'Folio', 'Formato', and 'Resolución / Relación de aspecto'. The table lists various programs for different parties, including 'Mensaje Gustavo Madero', 'Proceso de reflexión', 'Instituciones', 'Personajes', 'Hoy', 'México ya decidió', 'Nuestra democracia', 'Gracias', 'Limpiar la elección PRD', 'Miles de pruebas PRD', 'Dominó PRD', 'No les vamos a fallar', and 'Limpiar la elección PT'. Each row includes download links for MP4 and AVI formats.

Partido Político	Versión	Folio	Formato	Resolución / Relación de aspecto
PRD	Mensaje Gustavo Madero	RV01459-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
	Proceso de reflexión	RV01485-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
PRD	Instituciones	RV01423-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
	Personajes	RV01424-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
PRD	Hoy	RV01425-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
	México ya decidió	RV01486-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
PRD	Nuestra democracia	RV01496-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
	Gracias	RV01428-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
PRD	Limpiar la elección PRD	RV01460-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
	Miles de pruebas PRD	RV01470-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
PRD	Dominó PRD	RV01492-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
	No les vamos a fallar	RV01291-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3
PT	Limpiar la elección PT	RV01461-12	[mp4] descargar archivo [avi] descargar archivo	640 x 480 / 4:3 720 x 540 / 4:3

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PR/CG/365/PEF/442/2012

Logo	Nombre	Identificador	Formato	Tamaño
	Instituciones	RV01423-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Personajes	RV01424-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Hoy	RV01425-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	México ya decidió	RV01486-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Nuestra democracia	RV01496-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Gracias	RV01428-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Limpiar la elección PRD	RV01450-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Miles de pruebas PRD	RV01470-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Domín PRD	RV01492-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	No les vamos a fallar	RV01291-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Limpiar la elección PT	RV01451-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Gracias Berthuy	RV01454-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Miles de pruebas PT	RV01468-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Domín PT	RV01490-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Genérico gracias 2012	RV01421-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	México ya decidió Partido Verde	RV01487-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	México ya decidió Partido Verde R1	RV01489-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Nuestra democracia Verde	RV01497-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Movimiento Ciudadano 20	RV01410-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Limpiar la elección MC	RV01452-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Miles de pruebas MC	RV01469-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Domín MC	RV01491-12	[mp4] Descargar archivo	720 x 540 / 4.3
	Agradecimiento Nueva Alianza	RV01414-12	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	PEBC	RV02136-09	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Niños Jóvenes y Familias	RV00114-11	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3

Logo	Nombre	Identificador	Formato	Tamaño
	Niños Jóvenes y Familias	RV00114-11	[mp4] Descargar archivo	640 x 480 / 4.3
	Radio			
	Partido Político			
	Mensaje Gustavo Madero	RA02377-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Gracias Sonora	RA02429-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Proceso de reflexión	RA02445-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	100% Ciudadano	RA02462-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Queretanos	RA02463-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Instituciones	RA02228-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Personajes	RA02229-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Hoy	RA02230-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	México ya decidió	RA02446-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Nuestra democracia	RA02493-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Gracias	RA02232-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Limpiar la elección PRD	RA02428-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Miles de pruebas PRD	RA02470-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Domín PRD	RA02470-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	No les vamos a fallar	RA02038-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Limpiar la elección PT	RA02378-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Gracias Berthuy	RA02398-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Miles de pruebas PT	RA02426-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Domín PT	RA02468-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Genérico gracias 2012	RA02227-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	México ya decidió Partido Verde	RA02447-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Nuestra democracia Verde	RA02494-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Movimiento Ciudadano 20 V2	RA02225-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Limpiar la elección MC	RA02380-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Miles de pruebas MC	RA02427-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Domín MC	RA02469-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Agradecimiento Nueva Alianza	RA02224-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Gracias Querétaro	RA02444-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	PEBC	RA02468-09	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Niños Jóvenes y Familias	RA00160-11	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	Gracias	RA02233-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps
	1.2	RA02320-12	[mp3] Descargar archivo	256 kbps

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitidos por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a) y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia de los portales Web que en ella se especifican.

Sin embargo, sólo generan indicios respecto del contenido de las páginas de Internet consultadas, toda vez que las mismas, dada su naturaleza, son susceptibles de ser modificadas en cualquier momento; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y los diversos 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así, del contenido del acta circunstanciada de referencia, es de advertirse lo siguiente:

- Que al ingresar a dicha página de Internet se pueden apreciar los apartados denominados “AMLO sí”, “Dignidad”, “Andrés Manuel”, “Gabinete”, “Proyecto de nación” y “Especiales AMLO”.
- Que también se puede observar un recuadro con fichas de dominó y arriba de dicha imagen la leyenda “Las fichitas de EPN”, así como en las fichas de domino aparece la foto y el nombre de los CC. Luis Videgaray, Pedro Aspe, Miguel Ángel Osorio Chong, Arturo Montiel, Elba Esther Gordillo y Carlos Salinas de Gortari.
- En cada recuadro aparece una breve narración de los cargos públicos que ocuparon los sujetos citados en el párrafo inmediato anterior.
- Que de la página electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, se aprecian los apartados denominados Pautas para medios de comunicación, Comité de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

Radio y Televisión, Promocionales de los Partidos Políticos a partir del dos de julio del año en curso.

- Que del apartado intitulado Televisión, se desprenden el apartado, Partido Político, Versión, Folio, Formato, Resolución, Relación de Aspecto, en el cual se localizo el material identificado con las claves “RV01492-12”, “RV01490-12”, “RV01491-12”.
- Que en apartado intitulado Radio, se localizo el material identificado con las claves “RA02470-12”, “RA02468-12”, “RA02469-12”.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/6448/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, por el cual dio contestación al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad mediante el diverso SCG/8191/2012, que en la parte que interesa señala:

“(…)

*Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como **Anexo 1**, que contiene un archivo identificado como **REPORTE**, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 4493 detecciones a nivel nacional de los materiales RV01490-12, RV01491-12, RV01492-12, RA02468-12, RA02469-12 y RA02470-12 del 17 al 18 de agosto de 2012, con corte a las 12:00 horas, precisando que se trata de información de carácter provisional al no haber concluido el ciclo de validación, por lo que en el momento en que se obtengan los datos definitivos, se informará lo conducente en alcance al presente.*

Con relación a lo solicitado en el inciso e), se precisa que el análisis comparativo requerido se podrá realizar hasta que la validación de las detecciones concluya, atendiendo a lo señalado en el párrafo que antecede.

*Asimismo, se precisa que los materiales referidos en le presente oficio se encuentran pautados como parte de las prerrogativas del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que su vigencia inició el 17 de agosto de 2012, en términos de lo solicitado por los institutos políticos en cita, mediante los oficios que en copia se adjuntan, identificados como **Anexos 2, 3 y 4**.*

*Asimismo, con relación a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto encontrara un archivo identificado como **CATÁLOGO**, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Adicionalmente, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto que contiene los testigos de grabación de la totalidad de los materiales referidos en el presente oficio.

(...)"

Anexo a dicho oficio, acompañó los siguientes elementos probatorios:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contienen el reporte de monitoreo generado por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) respecto de los promocionales identificados con los folios "RV01492-12", "RV01490-12", "RV01491-12", "RA02470-12", "RA02468-12", "RA02469-12", correspondiente a los días diecisiete y dieciocho de agosto de dos mil doce, así como los respectivos testigos de grabación de los promocionales antes mencionados y el catalogo de emisoras del 2011.

Al respecto, debe decirse que el resultado de verificación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, fue obtenido atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, así como el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en la jurisprudencia y tesis emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificadas con las claves **24/2010 y XXXIX/2009**, respectivamente, cuyos rubros rezan: **"MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO"**, y **"RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA ELABORAR "TESTIGOS DE GRABACIÓN" A FIN DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE PAUTAS DE TRANSMISIÓN DE MENSAJES EN MATERIA ELECTORAL."**

- II. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene copia de los escritos presentados por los partidos políticos de la Revolución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, mediante los cuales solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los multicitados materiales y que sea retirado del aire la difusión de los promocionales titulados Miles de Pruebas.

Al respecto, debe decirse que los escritos de referencia tienen el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De esta forma, y de las probanzas antes referidas, se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que los promocionales objeto de inconformidad fueron pautados por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas que en materia de acceso a radio y televisión poseen los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a nivel federal.
- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), en las emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo del **diecisiete al dieciocho de agosto de la presente anualidad con corte a las 12:00 horas**, en relación con la difusión de los promocionales RV01492-12”, “RV01490-12”, “RV01491-12”, “RA02470-12”, “RA02468-12”, “RA02469-12”, se registró una detección de 4493 impactos.
- Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, solicitaron a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la difusión de los multicitados materiales y que fueran retirados del aire los promocionales titulados Miles de Pruebas.

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio identificado con la clave DEPPP/66463/2012, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

información en relación con el requerimiento realizado por el oficio SCG/8387/2012, mismo que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(...)

Al respecto, por lo que hace a lo solicitado en los incisos a) y b) del acuerdo antes transcrito, adjunto al presente documento encontrará un disco compacto, identificado como Anexo 1, que contiene un archivo identificado como REPORTE, en el que encontrará la información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, correspondiente a 11756 detecciones validadas a nivel nacional de los materiales RV01490-12, RV01491-12, RV01492-12, RA02468-12, RA02469-12 y RA02470-12 del 17 al 20 de agosto de 2012, con corte a las 11:30 horas.

Asimismo, con relación a lo solicitado en el inciso c), en el mismo disco compacto encontrará un archivo identificado como CATÁLOGO, en el que encontrará la denominación social de los concesionarios y permisionarios de las entidades en donde se detectaron los materiales solicitados.

Con relación a lo solicitado en el inciso d), se le informa que del análisis comparativo respecto de la fecha, hora, minutos y segundos, efectuado entre la información contenida en el disco anexo al oficio SCG/8191/2012, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, y el monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, únicamente coinciden las siguientes detecciones.

No.	ESTADO	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	MORELOS	RA02469-12	DOMINÓ MC	MC	FM	XHCUT-FM-101.7	17/08/2012	07:34:15	20 seg
2	DISTRITO FEDERAL	RA02468-12	DOMINÓ PT	PT	FM	XHM-FM-88.9	17/08/2012	08:25:47	20 seg
3	DISTRITO FEDERAL	RA02470-12	DOMINÓ PRD	PRD	FM	XHM-FM-88.9	17/08/2012	09:25:46	20 seg
4	QUERÉTARO	RA02468-12	DOMINÓ PT	PT	FM	XHRQ-FM-97.1	17/08/2012	08:23:50	20 seg

*Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
(...)”*

Dicho oficio reviste el carácter de documental pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, toda vez que fue emitido por autoridad competente en ejercicio de su encargo, en el caso concreto por el Director Ejecutivo de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Al oficio antes referido, se adjuntó:

- I. **PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN:** Un disco compacto que contiene el reporte de monitoreo generado por el SIVeM, en el cual se detalla la entidad federativa y número de impactos de los promocionales identificados con los RV01492-12”, “RV01490-12”, “RV01491-12”, “RA02470-12”, “RA02468-12”, “RA02469-12”, durante el periodo comprendido del diecisiete al veinte de agosto de dos mil doce.

Debe precisarse que, de la verificación de las transmisiones del material de televisión de referencia, realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Federal Electoral, con lo que se acredita la transmisión de los promocionales aludidos en los términos expresados por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En este contexto, debe decirse que los monitoreos proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual, la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 24/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Del elemento probatorio antes referido en la parte que interesa señala lo siguiente:

- Que derivado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión y radio a nivel nacional, en relación con la difusión de los promocionales identificados con los folios RV01492-12”, “RV01490-12”, “RV01491-12”, “RA02470-12”, “RA02468-12”, “RA02469-12”, **durante el periodo comprendido del diecisiete al veinte de agosto de dos mil doce, se detectaron 11756 impactos validados.**

- Que del análisis comparativo respecto de la fecha, hora, minutos y segundos, efectuada entre la información contenida en las pruebas aportadas por el quejoso, y el monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, solo coinciden las detecciones de la emisoras XHCUT-FM 101.7, XHM-FM 88.9, XHRQ-FM 97.1, difundidas en los estados de Morelos, Querétaro y Distrito Federal, respecto de las claves RA02468-12; RA02469-12; RA02470-12.

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

1. TÉCNICAS. Consistente en dos discos compactos que contiene los promocionales con folios RV01492-12”, “RV01490-12”, “RV01491-12”, “RA02470-12”, “RA02468-12”, “RA02469-12”, en sus versiones de radio y televisión, los cuales fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, mismos que son del tenor siguiente:

RADIO

RA02470-12, RA02468-12 y RA02469-12

Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.

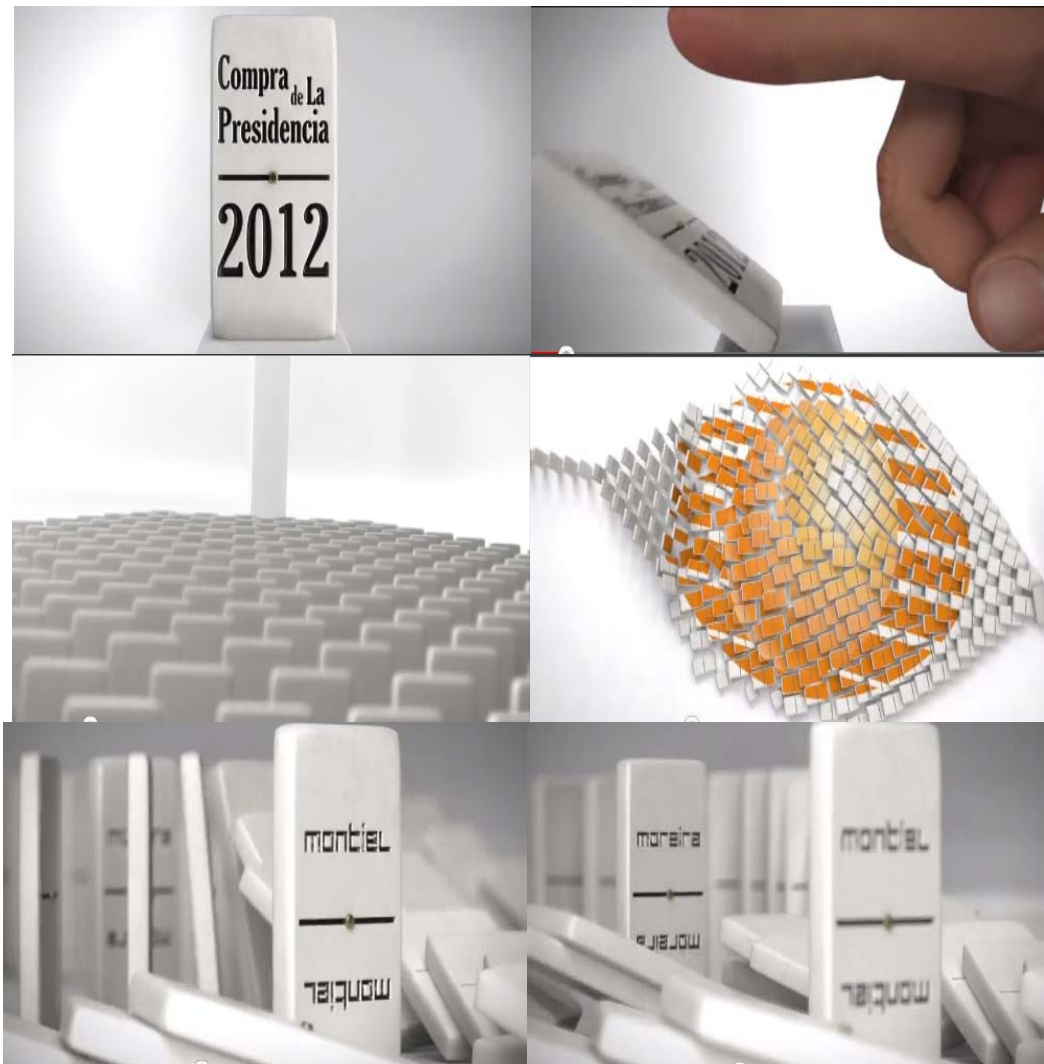
Así mismo, al final de cada uno de los promocionales se escucha la expresión PRD, Partido del Trabajo y Movimiento ciudadano, respectivamente.

TELEVISIÓN

RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12

Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.

Así mismo, van apareciendo las siguientes imágenes secuencialmente conforme transcurre la videograbación:









En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sus contenidos sólo tienen el carácter de indicio respecto de lo que en ellos se contiene.

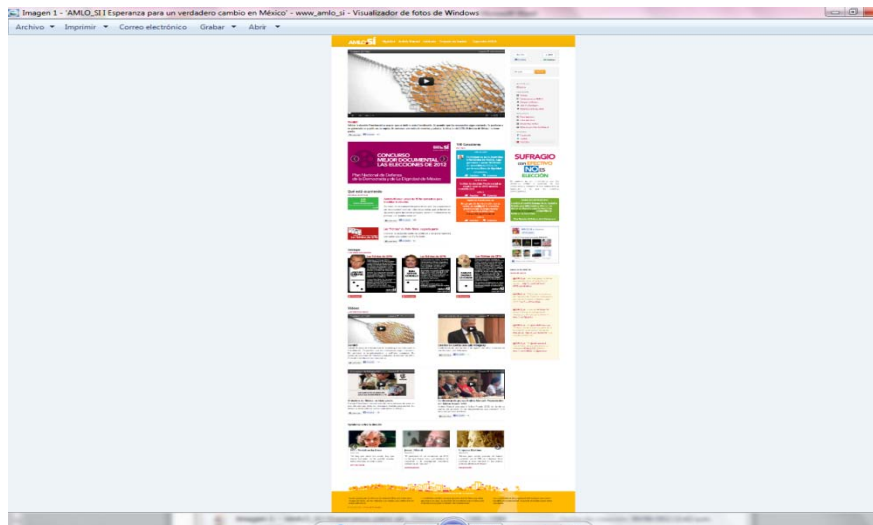
Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

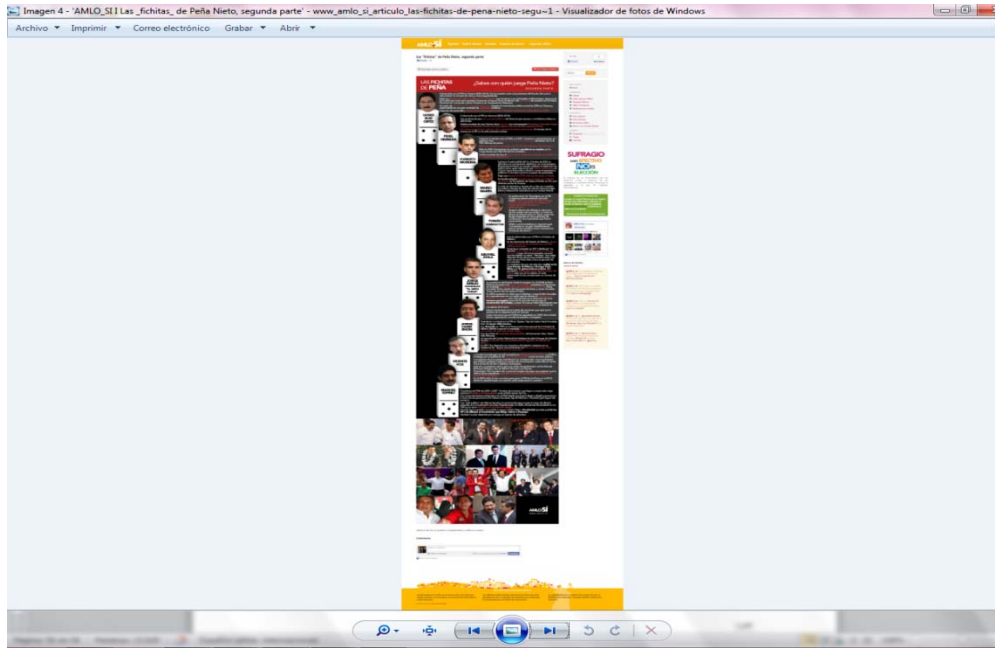
De esta manera, de los materiales de radio y televisión antes transcritos se obtienen **indicios** respecto a lo siguiente:

- Que de manera similar, en todos y cada uno de los promocionales antes descritos, se escuchan las frases: *“VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO.”*
- Asimismo, en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes que se asemejan a piezas de dominó, mismas que contienen expresiones tales como “Compra de La Presidencia, 2012”, “montiel”, “moreira”, “salinas”, “elba esther”, “corrupción”, “pobreza”, “inseguridad”, “2018, \$”, y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

2. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene la impresión del contenido de la página de Internet <http://.amlo.si>, la cual es del tenor siguiente:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012



En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sus contenidos sólo tienen el carácter de indicio respecto de lo que en ellos se contiene.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

De esta manera, del material visual antes inserto se obtienen **indicios** respecto a lo siguiente:

Que en dicha imagen se observan diversos recuadros con las siguientes leyendas:

- Un recuadro con un aparente video en el sitio conocido como YouTube titulado “Las Fichitas de Enrique Peña Nieto”, segunda parte, conoce la segunda parte de políticos y ex gobernadores corruptos que están con Peña Nieto; y se observa dentro del mismos las expresiones tales como “Compra de La Presidencia, 2012”, “montiel”, “moreira”, “salinas”, “elba esther”, “corrupción”, “pobreza”, “inseguridad”, “2018.
- Un recuadro que se lee: Dominó 20” HD, con las expresiones *“Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.”*

3. TÉCNICA. Consistente en un disco compacto que contiene un archivo en formato Excel con el monitoreo presuntamente efectuado por el Partido Revolucionario Institucional a diversas emisoras de radio y televisión a nivel nacional del promocional pautado por el Partido de la Revolución Democrática, motivo de inconformidad en el presente sumario.

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza de los discos compactos en mención, deben considerarse como **pruebas técnicas** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36; 41; 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende, sus contenidos sólo tienen el carácter de indicio respecto de lo que en ellos se contiene.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, del material antes precisado se obtienen **indicios** respecto a que dicho promocional fue transmitido en las ciudades, horarios, fechas y emisoras de radio y televisión que se detallan en el monitoreo exhibido por el quejoso.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes y de los elementos que recabó esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, se arriba válidamente a diversas conclusiones:

1. Que los promocionales identificados con los folios “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión.
2. Que la transmisión de los promocionales motivo de inconformidad, comenzó a partir del diecisiete de agosto del año en curso, sumando un total de 11756 impactos al día veinte de agosto del año en curso.
3. Que respecto de las detecciones derivadas del monitoreo remitido por el Partido Revolucionario Institucional, se tiene que únicamente coinciden con el monitoreo realizado por la Dirección de Verificación y Monitoreo, las detecciones en los estados de Morelos, Querétaro y Distrito Federal, en las emisoras identificadas con las siglas XHCUT-FM-101.7; XHM-FM 88.9 y XHRQ-FM 97.1; con las claves RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12.

4. Que en la dirección electrónica <http://amlo.si/>, se aloja información, videos e imágenes relacionadas con la información contenida en los promocionales denunciados.

DENIGRACIÓN Y/O CALUMNIA
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO

OCTAVO. Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, atribuible a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, el cual consiste en determinar si dichos partidos políticos, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra al Partido Revolucionario Institucional y al candidato postulado por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es decir Enrique Peña Nieto.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

De conformidad con el artículo 6º constitucional, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

- i) Se ataque a la moral
- ii) Ataque los derechos de terceros
- iii) Provoque algún delito
- iv) Perturbe el orden público

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

“(..)

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

“Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

...

5. Estará prohibida por ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

[Énfasis añadido]

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Esta obligación de respetar los límites, también encuentra sustento en dichos instrumentos internacionales, en cuanto a la protección que brindan respecto de los derechos de terceros.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:

“ART. 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

[Énfasis añadido]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala:

“ART. 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

[Énfasis añadido]

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general y para sus límites. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la resolución del presente asunto establece:

“Artículo 41. ...

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. ...

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

...

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

...

V. La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

(...)"

De la norma constitucional en cita se obtiene:

1. Que los artículos 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto, no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.
2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.
3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.
4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse, en cualquier tiempo, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.
6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

En este sentido, de los límites al derecho de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos, es de tener en cuenta que respetar la norma fundamental es una obligación absoluta a cargo de los propios partidos políticos y que el Instituto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Federal Electoral no supervisa, verifica, monitorea, o prejuzga en forma alguna sobre el contenido de su propaganda.

Es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral concibe el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental y reconoce que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Esta autoridad tiene en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión, derechos que si bien cobran relevancia especial durante los periodos electorales, en un Estado democrático, en todo tiempo resulta imprescindible su protección, además de que la formación de la opinión pública es un proceso permanente.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión, entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 3º, 6º, y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir.

Las consideraciones en cita están contenidas en la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 25/2007, que obra bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, a fojas mil quinientos veinte.

Luego, tanto la dimensión social como individual del derecho a la libre expresión, se deben garantizar en forma simultánea, para garantizar la debida efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6º, párrafo primero, y 7º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Para ello, las restricciones, deberes o limitaciones se deben interpretar en forma estricta, al tiempo que los derechos fundamentales, en este caso, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de imprenta, en el ámbito político y electoral, se deben interpretar en forma amplia o extensiva, a fin de potenciar el derecho y su ejercicio, sin exceder las restricciones, constitucional y legalmente previstas.

En este sentido, resulta aplicable la cita del siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro y texto son:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.-7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constando Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En efecto, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando el ejercicio de los derechos fundamentales, incluidos los derechos de libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta, previstos en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se realiza con el fin de obtener el voto de los ciudadanos para acceder a un cargo de elección popular, tales derechos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

fundamentales se deben interpretar, con arreglo al método sistemático, en los términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo cuarto, y 41 de la Constitución General de la República, en razón de que tanto los partidos políticos nacionales como los ciudadanos, que aspiran a obtener un cargo de elección popular, están sujetos a los deberes, restricciones y limitaciones que la propia Constitución establece al respecto y, en especial, en la materia política en general y en la político-electoral en específico, situación interpretativa que también aplica en el presente asunto.

Por su parte, las elecciones libres, auténticas y periódicas, sustentadas en el voto universal, libre, secreto, personal y directo, de los ciudadanos, en conjunción con la libertad de expresión y difusión de las ideas e información, en particular, en su aspecto de libertad de debate y crítica política, así como el pleno ejercicio de los demás derechos político-electorales de los ciudadanos, constituyen el fundamento de toda democracia constitucional.

Así, con relación a la libertad de expresión en el ámbito político, también se debe atender a las disposiciones fundamentales en materia política en general, y política-electoral en especial; por ejemplo, en el orden federal, las concernientes a la calidad que se otorga a los partidos políticos como entidades de interés público; el derecho que se prevé a favor exclusivo de los ciudadanos nacionales, para intervenir en los procedimientos electorales, el principio de equidad entre los partidos políticos, que se debe garantizar tratándose de los elementos con los que deben contar para llevar a cabo sus actividades, con relación a las reglas a que se debe sujetar su financiamiento público y privado, las reglas aplicables para sus precampañas y participación en las campañas electorales; el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos.

En consecuencia, se debe proteger y garantizar el ejercicio eficaz del derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en general, y en materia política-electoral, en especial; tanto en las precampañas como en las campañas electorales, así como fuera de ellas, en tanto premisa o requisito indispensable para una elección libre y auténtica, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41 del mismo ordenamiento, así como en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

relación con los tratados internacionales vinculantes para el Estado Mexicano, bajo el imperativo de respetar los derechos de terceros, así como el orden público.

En tal virtud, tal como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de libertad de expresión sólo debe atender a las restricciones, deberes y limitaciones, constitucional y legalmente establecidas, lo cual es consustancial al sistema democrático de Derecho que en la participación política en general y en la política-electoral en especial se permite, puesto que en dicho ámbito se debe ponderar la libre circulación de ideas e información, acerca de los candidatos y sus partidos políticos, a través de cualquier vía o instrumento lícito, que, en principio, libremente elijan los propios entes políticos, candidatos y cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información al respecto.

Sin embargo, no se puede olvidar que en el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente les están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales y legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que, como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político y, por ende, al constante ejercicio del derecho a la libertad de expresión y difusión de ideas.

En consecuencia, en esa cotidiana actuación, los partidos políticos deben tener el cuidado de no transgredir los límites, restricciones o deberes que para el ejercicio del derecho a la libre expresión establece el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Cabe destacar que este dispositivo constitucional también prevé que el derecho a la información será garantizado por el Estado, por lo que en relación con lo dispuesto por la restricción constitucional señalada en el artículo 41 constitucional en su Base III, Apartado C, párrafo primero, se puede sostener que el Estado no puede garantizar el derecho a una información falaz, es decir, a una información que no cuente con el suficiente grado de veracidad; en este sentido, resulta válido limitar expresiones que puedan tener contenido denigrante o calumnioso, para estar en condiciones de preservar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

que la opinión pública no resulte desinformada y así garantizar integralmente su derecho fundamental a la información.

Ante esta circunstancia, el ordenamiento legal mexicano ofrece un sistema de limitación de las expresiones de los partidos políticos, a través del artículo 41, párrafo segundo Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los numerales 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 41.

(...)

Apartado C

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)

ARTÍCULO 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. Las quejas por violaciones a este precepto, serán presentadas ante la secretaría ejecutiva del instituto, la que instruirá un procedimiento expedito de investigación en los términos establecidos en el libro séptimo de éste Código. En todo caso al resolver la denuncia, se observará lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º. De la Constitución;

(...)

Artículo 233

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

(...)"

Cabe mencionar que la disposición constitucional y legal transcrita formó parte de la reforma primero constitucional y luego electoral, de finales del año dos mil siete y principios del dos mil ocho, respectivamente. La reforma tuvo entre sus propósitos centrales, fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos y la equidad en las condiciones de la contienda político electoral.

Acorde con lo anterior, es razonable estimar que el legislador ordinario federal, al establecer las limitaciones legales bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos de abstenerse de denigrar a las instituciones y a los partidos o de calumniar a las personas en la propaganda política que utilicen.

La utilización por el legislador ordinario federal, del adjetivo "*política*" en la expresión "*propaganda política*", empleada en la disposición legal bajo análisis, revela el énfasis que quiso darse en el hecho de que la propaganda electoral tiene un fin político y que, no obstante que se trata de propaganda política, está sujeta de cualquier manera a las restricciones constitucionales y legales.

Lo anterior, implica que a los partidos políticos no les está permitido formular las expresiones no protegidas normativamente contra los sujetos protegidos (ciudadanos, instituciones públicas y/o partidos políticos), mediante la propaganda política.

En efecto, es razonable estimar, desde una perspectiva funcional -de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales-, que el propósito de la disposición bajo análisis es, por un lado, incentivar debates públicos sobre asuntos de interés general o interés público, enfocados a propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de las diferentes posiciones y mecanismos de solución propuestos por los partidos políticos en sus documentos básicos; pero por otro lado, inhibir que la política se degrade en una escalada de expresiones no protegidas en la ley, esto

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

es, cualquier expresión que implique denigración o calumnia en contra de los sujetos protegidos.

Ahora bien, es criterio conocido que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas ejecutorias, ha considerado que no toda expresión proferida por un partido político, a través de su propaganda, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación de lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicha expresión, por ejemplo, se encuentra apartada de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

No obstante lo expuesto, sí habrá transgresión a la obligación contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Carta Magna; 38, párrafo 1, inciso p); 233, y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código electoral federal, cuando el contenido del mensaje implique la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad las que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

En conclusión, las manifestaciones y la propaganda electoral no son irrestrictas sino que tienen límites, los cuales están dados por las limitaciones constitucionalmente previstas a la libertad de expresión, libertad de información y libertad de imprenta. En esa medida, el régimen jurídico específico aplicable a la libertad de expresión en relación con las manifestaciones o la propaganda electoral que difundan los partidos políticos o sus candidatos, a través de los medios electrónicos de comunicación constituyen una reglamentación en el ámbito electoral de las limitaciones constitucionalmente previstas al derecho a la libertad de expresión establecidas en el propio artículo 6º de la Constitución Federal, en relación con la libertad de imprenta consagrada en el artículo 7º, en el entendido de que, bajo una interpretación de carácter sistemático, tales

disposiciones deben interpretarse en correlación con lo dispuesto en el artículo 41 constitucional.

Con relación a lo antes expuesto, esta autoridad considera importante señalar, que las denuncias contra propaganda denigratoria o calumniosa constituyen un tipo legal que requiere de un **análisis extremadamente cuidadoso y exhaustivo del contenido** de las manifestaciones o propaganda que se esté denunciando. Para el Instituto Federal Electoral, hablar, decir, expresar, debatir y criticar son los verbos consustanciales de la vida democrática y los contenidos de los mensajes, responsabilidad de quienes los transmiten; no obstante, en el caso de agravios por denigración y calumnia, el análisis del contenido resulta inevitable.

Es preciso señalar, además, que en el análisis de estos asuntos, la autoridad instructora no puede actuar de manera axiomática o prescriptiva, es decir, no puede actuar señalando previamente ***“lo que no se puede decir”*** en el debate electoral o en el debate entre partidos. Por el contrario, dada la naturaleza viva de la discusión, de la crítica y de la propaganda democrática, la autoridad debe analizar estos temas atendiendo su naturaleza *“casuística, contextual y contingente”*¹.

Es por ello que en un primer momento, las manifestaciones o la propaganda política o electoral, debe ser analizada para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos conforme a Derecho, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

Así, es criterio conocido para esta autoridad, que el máximo órgano jurisdiccional de la materia ha señalado que para determinar si las manifestaciones o la propaganda política o la política-electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, en su caso, se encuentra o no ajustada a los límites constitucionales y legales, en general, del derecho a la libertad de expresión, se deben analizar los siguientes aspectos básicos y si se concreta uno de tales supuestos, considerar que con esa propaganda se trasciende el ámbito de lo tutelado jurídicamente por

¹ Como lo sostiene el filósofo del derecho Owen M. Fiss en *“Free Speech and the Prior Restraint Doctrine”*, New York, Boulder: Westview, 1996.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

el derecho fundamental en estudio y que se incurre en una conducta ilícita, con todas las consecuencias jurídicas que trae consigo esta conducta:

- ❖ Ataque a la moral pública;
- ❖ Afectación a derechos de tercero;
- ❖ Comisión de un delito;
- ❖ Perturbación del orden público;
- ❖ Falta de respeto a la vida privada;
- ❖ Ataque a la reputación de una persona, y
- ❖ Propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial o religioso, que constituya incitación a la violencia y cualquier otra acción similar, contra cualquier persona o grupo de personas.

Hecho lo anterior, se debe dilucidar si las frases o expresiones resultan denigrantes como resultado de analizar el contenido del mensaje político, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para:

- a) Explicitar la crítica que se formula, o
- b) Resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión de los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, los cuales fueron pautados por dichos institutos políticos como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, en razón de que su contenido a juicio del promovente denigra al Partido Revolucionario Institucional y al C. Enrique Peña Nieto, candidato a la Coalición denominada “Compromiso con México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de “**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**”, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el presente sumario, en virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, cuya difusión fue detectada a partir del día el diecisiete de agosto de dos mil doce.

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, a continuación se reproduce el contenido de los promocionales motivo de inconformidad en el presente sumario, mismos que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, los cuales son del tenor siguiente:

RADIO

RA02470-12, RA02468-12 y RA02469-12

Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.

TELEVISIÓN

RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

Voz en off: Validar la elección presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución, es permitir que los monopolios sigan creciendo, es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos, es continuar con miles de muertos y subastar la elección del dos mil dieciocho. El destino de México no tiene precio.

Así mismo, van apareciendo las siguientes imágenes secuencialmente conforme transcurre la videograbación:





Por último, al final de cada uno de los promocionales aparecen los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, respectivamente, junto a una dirección electrónica identificada como www.amlo.si/dignidad y un diseño gráfico que contiene la leyenda "Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad".





Como se advierte, de manera similar, en todos y cada uno de los promocionales antes descritos, se ven y/o escuchan las frases: *“VALIDAR LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL ES ACEPTAR QUE SE VIOLÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, ES PERMITIR QUE LOS MONOPOLIOS SIGAN CRECIENDO, ES PERDONAR A EX GOBERNADORES Y POLÍTICOS CORRUPTOS, ES CONTINUAR CON MILES DE MUERTOS Y SUBASTAR LA ELECCIÓN DEL DOS MIL DIECIOCHO. EL DESTINO DE MÉXICO NO TIENE PRECIO.”*, y en los spots de televisión, se aprecian diversas imágenes que se asemejan a piezas de dominó, mismas que contienen expresiones tales como “Compra de La Presidencia, 2012”, “montiel”, “moreira”, “salinas”, “elba esther”, “corrupción”, “pobreza”, “inseguridad”, “2018, \$”, y los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, según corresponda; así como el logotipo del Movimiento autodenominado “Plan Nacional de Defensa de la Democracia y de la Dignidad de México”, y finalmente la dirección electrónica www.amlo.si/dignidad.

En ese sentido, se debe precisar que si bien, el motivo de inconformidad en el presente sumario se hace consistir en que las imágenes, expresiones y leyendas que concurren en los promocionales denunciados, a juicio del promovente denigran al Partido Revolucionario Institucional, porque según su óptica se entiende que el gobierno que encabezará el entonces candidato postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Enrique Peña Nieto, perdonará a los ex gobernadores y políticos corruptos, vinculándose además de manera dolosa nombres de militantes destacados del partido quejoso en supuestos actos ilícitos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

de los cuales no existe culpa demostrada alguna y se intenta señalar vínculos de esos ilícitos con el otrora candidato C. Enrique Peña Nieto, lo cierto es que de su contenido, no se puede inferir la imputación directa de un hecho ilícito hacia el Partido Revolucionario Institucional, así como al C. Enrique Peña Nieto, más aún, nunca se hace una alusión que sin lugar a dudas lleve a identificar a éstos últimos sujetos que el quejoso apunta. Así mismo, si bien aparecen nombres de personas que pudieran estar relacionadas con el partido quejoso, esa circunstancia *per se* no conlleva a concluir que hay una referencia directa y explícita al Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, no se aprecia un vínculo directo entre las manifestaciones en cuestión y el sujeto que resiente la afectación, no siendo evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato presidencial, el C. Enrique Peña Nieto, puesto que el quejoso desprende una alusión directa a su partido y sus candidatos, en base a inferencias que él mismo implica pudieran referirse a ellos, situación que da cuenta de una apreciación subjetiva, al constituir una valoración hipotética que puede ser determinada por un espectador, pero no necesariamente por otro; siendo que del análisis de los elementos que objetiva y directamente se desprenden de la propaganda denunciada, no se aprecia por ésta autoridad esa vinculación que permita una interpretación unívoca entre las expresiones supuestamente denigratorias y el sujeto afectado.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-119/2011, de fecha trece de julio de dos mil once, en el que se determinó:

“(…)

*En diversos precedentes, esta Sala Superior ha sido consistente al resolver que, **para determinar si ciertas expresiones son denigrantes o calumniosas, debe existir un vínculo directo entre la manifestación en cuestión y el sujeto denigrado, de tal manera que se haga evidente, sin lugar a dudas, la finalidad de injuriar y ofender la opinión o fama de la persona o partido político en cuestión.***

De esta manera, se evita restringir el derecho a la libertad de expresión, así como sancionar indebidamente, aquellos casos en los que no es evidente y claro que el agente se hubiera pronunciado negativamente y en contravención a la norma constitucional, respecto de un tercero.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Un análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la libertad de expresión, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, a contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.

Dicho criterio de interpretación deriva de lo establecido en el artículo 1, párrafo 2 de la Constitución Federal, el cual dispone que las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo, a las personas, la protección más amplia.

(...)

*En diversos precedentes, tal como el identificado con la clave SUP-RAP-156/2009, esta Sala Superior ha establecido que **toda inferencia, en tanto que deviene del sujeto que interpreta un objeto, es fundamentalmente subjetiva y no puede constituir la base para determinar, a ciencia cierta y con precisión, conductas reprochables.***

*En este sentido, **se ha considerado que para valorar el contenido de cualquier discurso político-electoral, debe acudirse preferentemente a los elementos que objetiva, ecuánime y directamente se desprendan de la propaganda de que se trate, ponderando en menor medida las inferencias subjetivas, ya que se trata de juicios o valoraciones hipotéticos que un espectador puede determinar, o no.***

(...)"

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, corresponde determinar, si las expresiones en las que supuestamente se alude de manera directa al instituto político quejoso, podrían entrañar una afectación en su contra.

En este sentido, se aprecia que dichas expresiones contienen fundamentalmente juicios valorativos y hechos vinculados con aquellos, que si bien en el contexto en que son emitidos, se pudieran relacionar con el partido político denunciante y/o con el candidato presidencial postulado por aquél, no se atribuyen de forma indubitable y como única interpretación posible, a un sujeto en específico, ni implican imputaciones directas y específicas a éste, como lo pretende hacer valer el quejoso, ya que tampoco existe la imputación de algún acto ilícito en particular a los militantes destacados cuyos nombres aparecen en el video (aparición que por

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

sí misma no lleva a concluir que hay una referencia inequívoca al Partido Revolucionario Institucional), pues sólo se contiene la expresión genérica “Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos”, expresiones de carácter valorativo, en particular para tratar de hacer evidente, desde la perspectiva del emisor del mensaje, la problemática suscitada por el debate postelectoral con motivo de la jornada comicial que se llevó a cabo el primero de julio de la presente anualidad, particularmente con motivo del cuestionamiento de la elección presidencial por parte de los partidos políticos emisores del mensaje, inclusive sujeta a impugnación en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En estos términos y de un análisis realizado al contenido del promocional, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato presidencial el C. Enrique Peña Nieto, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de elementos audiovisuales relacionados con temas del debate público poselectoral, dichos hechos o actos a los que pudiera aludir el mensaje denunciado, se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general; en este tenor se reitera que por una parte no aparecen imágenes o expresiones explícitas y directas alusivas al partido político quejoso o a su entonces candidato presidencial, y por la otra, del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo o culminación de un proceso comicial, sino que constituyen en todo caso una crítica propia del debate público en el marco de un proceso poselectoral.

En este sentido, tal como lo sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En estos casos, la H. Sala Superior ha establecido que debe privilegiarse una interpretación a la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los partidos políticos y de la sociedad en general.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Esto no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un Estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad. Por ende, si alguna persona o institución no coincide con lo expresado, manifiesten a su vez su divergencia, para debatir o desmentir las imputaciones que se le hagan, caso en el cual estará igualmente justificada la utilización de un lenguaje fuerte y vehemente para dar respuesta a la imputación original, pues con su expresión el emisor original dio pie a que se le respondiera con la misma intensidad.

Lo anterior, toda vez que sólo de esta forma se logra una interacción entre los individuos en una sociedad, al fomentar un proceso dialéctico de información con una retroalimentación constante. De esta forma la opinión pública está en condiciones de conocer todas las posturas sobre un tema y asumir una postura sobre los asuntos de relevancia social.

En este contexto, esta autoridad estima necesario señalar que en términos de lo establecido en la normatividad constitucional y legal la prohibición o limitante establecida para los partidos políticos, en cuanto al contenido de la propaganda política o electoral que difundan consiste en abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Al respecto y con fines orientadores, conviene tener presente lo señalado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia emitida en el SUP-RAP-482/2011, en la que al analizar el concepto de "calumnia", sostuvo que:

"Con esta perspectiva es de enfatizarse, que la prohibición es expresa y limitativa, y que el propósito del constituyente consistió en impedir la calumnia en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, lo que se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos es utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones así como la vida privada de los candidatos y en general de las personas."

En este sentido, del análisis a las frases **“Validar la elección Presidencial es aceptar que se violó nuestra Constitución”, “Es perdonar a ex gobernadores y políticos corruptos”, “Es continuar con miles de muertos” y “subastar la**

elección del 2018”, así como de la imagen proyectada en el promocional denunciado en donde aparecen los nombres de políticos o de ex gobernadores del partido quejoso, en modo alguno pueden considerarse transgresoras de la norma, pues no hay una referencia directa a la imputación de algún delito al Partido Revolucionario Institucional, a su entonces candidato presidencial o a alguna de las personas cuyo nombre aparece en los promocionales de mérito, sino que sólo es posible desprender aparentemente la óptica del emisor del mensaje, esto es, posiblemente mostrar la opinión que guarda respecto al actuar de quien ganó las elecciones presidenciales y la conducta que dichos ganadores mantendrán con posterioridad, o bien, dado que se habla de validez de la elección presidencial y de que es un hecho público y notorio que dicha elección fue impugnada por los partidos políticos denunciados, también permite desprender que se dirige al actuar de la instancia jurisdiccional que validará dicha elección, es decir, que si dicha instancia valida la elección presidencial, ello implicaría una serie de valoraciones, tales como aceptar que se violó nuestra Constitución, perdonar a determinados sujetos o continuar con determinadas situaciones; todo lo cual conlleva a interpretaciones no necesariamente unívocas respecto al mensaje denunciado y que no consisten en la imputación directa de actos ilícitos a alguien en particular, sino en valoraciones genéricas respecto a determinada situación política propia del debate poselectoral.

El mismo partido quejoso señala en la página veinticinco del escrito por medio del cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos que *“...durante la transmisión del video, la referida Coalición y sus partidos integrantes se abstienen de indicar con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se cometieron las conductas ilícitas que indican; asociando en cambio sus **afirmaciones genéricas** con imágenes de los nombres de militantes destacados del Partido Revolucionario Institucional.”*

Al respecto, es necesario definir qué debe entenderse por “denigrar” y “calumnia”; y en este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española conceptualiza dichas voces de la siguiente forma:

Denigrar.

(Del lat. denigrāre, poner negro, manchar).

- 1. tr. Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien.*
- 2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).*

Calumnia.

(Del lat. calumniā).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

1. f. *Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño.*
2. f. *Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.*

Como puede apreciarse, el vocablo denigrar se traduce en una conducta a través de la cual se ofende o se desacredita la opinión o fama pública que se tiene de una determinada persona o institución.

Por su parte, calumniar, proviene del latín *calumniari*, y significa atribuir falsa y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonorosas o bien imputar falsamente un delito.

Así, del análisis realizado a los contenidos de los promocionales bajo estudio, no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional o calumniosos de su entonces candidato presidencial, puesto que si bien el mismo consiste en presentar una secuencia de imágenes correspondientes a diversos hechos públicos y notorios que se generaron de manera posterior a la celebración de la Jornada Electoral, que se encuentran sujetos a investigación por parte de las autoridades correspondientes y que son del conocimiento de la ciudadanía en general; no obstante no aparecen alusiones directas a los sujetos que resienten la afectación y del contexto del mensaje se deriva que las mismas no constituyen la imputación de un delito, ni expresiones innecesarias o desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, así como en relación con los derechos a la imagen de los partidos políticos, así como de la vida privada de los candidatos, cuestiones que no estarían amparadas por la libertad de expresión, sino una crítica propia del debate público en el marco de una contienda electoral.

Sobre este particular, se debe destacar que una democracia constitucional requiere, entre otros aspectos, un debate desinhibido, vigoroso y completamente abierto sobre los asuntos políticos, por lo que debe asumirse que pueden incluir ataques vehementes, cáusticos y en ocasiones desagradables contra el gobierno y sus integrantes², ya que estas manifestaciones se convierten en una vía para colocar bajo la supervisión de la opinión pública las actividades realizadas por los gobernantes, máxime, cuando éstos aspiran a ocupar un puesto de elección popular.

² Así lo ha sostenido la Suprema Corte norteamericana en *New York Times Co. v. Sullivan*, 376 U.S. 254 (1964).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

En términos de lo anteriormente expuesto, se colige que los materiales televisivos y de radio denunciados, y que fueron pautados por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como parte de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión, no contienen alusiones que pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto del desarrollo de un proceso comicial, pues los mismos no tienen la finalidad de atentar en contra de la moral pública, o afectar los derechos de terceros, imputar un ilícito penal, o perturbar el orden público, toda vez que el mensaje en cuestión únicamente hace una referencia respecto de los actos o posturas ideológicas que han realizado dichos institutos políticos con posterioridad a la jornada celebrada el pasado primero de julio, juicios valorativos que defienden los partidos políticos emisores del mensaje, sin que los mismos sean atribuidos a determinado ente de manera específica o que se imputen ilícitos en particular.

Cabe destacar que si bien el instituto político quejoso sustenta sus motivos de inconformidad, no solamente en el contenido de los promocionales denunciados, sino en elementos ajenos y externos contenidos en un portal de internet, para dotar de contenido e interpretación a aquellos, es preciso señalar que este órgano única y exclusivamente debe atender al análisis de los promocionales denunciados en sus propios méritos, por lo que el estudio que aquí se realiza atiende sólo al contenido audiovisual de los promocionales denunciados en radio y televisión, sin embargo, en líneas subsecuentes se emitirá un pronunciamiento respecto a los portales de internet denunciados.

Por tanto, no se cuenta con los elementos necesarios para determinar que la difusión de los promocionales denunciados transgreda los límites del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información; pues no se advierte que los mismos pudieran ubicarse en el ámbito de un posible ilícito, máxime que los procesos electorales entrañan un régimen de libertad que permiten un debate público abierto, informado y plural que supone maximizar la libertad de expresión e información a fin de que la ciudadanía cuente con los elementos suficientes para emitir un voto razonado.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que en la propaganda difundida no se advierte la utilización de términos que por sí mismos, sean denigratorios en contra del Partido Revolucionario Institucional o de su entonces candidato

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

presidencial el C. Enrique Peña Nieto, por tanto, los materiales denunciados no contienen alusiones que pudieran considerarse fuera de contexto del desarrollo de las actividades que realizan los partidos políticos con la finalidad de captar mayores simpatizantes.

INTERNET

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad que el impetrante manifestó que el contenido de los promocionales multicitados también se difundía por Internet, en particular a través del sitio <http://amlo.si/>, sin embargo, tal y como ya se refirió con antelación, dichos promocionales por sus contenidos no son susceptibles de actualizar alguna infracción a la normativa electoral federal, máxime que el ingresar a alguna página de Internet implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

No es óbice a lo anterior, señalar que los sujetos receptores de la información transmitida en la radio o la televisión, no cuentan con la facultad de decisión respecto de lo que en ellos se difunde, a diferencia de que en los portales de Internet es precisamente el sujeto a quien se dirige la información el que se encuentra en aptitud de realizar la búsqueda en la web de los datos sobre los cuales versa su investigación.

Lo anterior, guarda consistencia con lo manifestado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, en la que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

“(…)

En esas condiciones, atento a la imputación que sirvió de punto de partida a la denuncia, y por supuesto, tomando en consideración la naturaleza del portal en que se difundieron los elementos visuales y auditivos objeto de investigación en el Procedimiento Especial Sancionador, es posible llegar a la conclusión que en la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

especie, no es dable determinar si éstos fueron colocados precisamente por el instituto político y la organización juvenil a quienes se imputaron.

La Internet es en esencia, un medio de comunicación global que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera, alrededor de muchas partes del mundo.

No es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de red de redes.

Actualmente, no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Es en esencia, un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio"; que constituye una vía idónea y útil para enviar elementos informativos a la sociedad.

En razón de lo anterior, y atendiendo a las particularidades del medio que se utilizó para la difusión del video en el caso particular, es conveniente decir que el portal de Internet denominado "You Tube", es un sitio web que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales, en la actualidad, y con los datos con que se cuenta, no es apreciable que cuenten con mecanismos para impedir o mermar su accesibilidad a cualquier usuario.

En la página del multicitado portal de Internet únicamente se hace patente un recuadro específico en el que se informa el número de visitantes que han reproducido el video, pero no consta algún dato que permita advertir fehacientemente la persona o entidad que colocó el video.

En ese orden es patente que no resulta fácilmente identificable o consultable la información personal de los usuarios en relación con los videos reproducidos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera el mencionado sitio web, puede colegirse, en este momento, que existe suma dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarlo en el ámbito procesal.

Los razonamientos vertidos con anterioridad, son acordes con la determinación que tomó esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC- 165/2008.

(...)

a) Que si bien obraban en autos elementos que acreditaban la existencia del video impugnado se carecía de probanza alguna que demostrara la vinculación del material impugnado con los entes denunciados, o bien, con alguno de los sujetos que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pudieran ser responsabilizados por la comisión de una falta administrativa en materia comicial federal.

b) Que de los elementos que examinó el fedatario público, al tener acceso a la página de Internet <http://www.youtube.com/user/marcomtz85>, no se advertía elemento alguno que demostrara con certeza, que el Partido Acción Nacional o la Secretaría de Acción Juvenil en el estado de Veracruz habían sido los autores y responsables de su difusión.

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

La dogmática que se ha desarrollado en el ámbito del derecho punitivo, acepta que la atribuibilidad del sujeto en la comisión de un delito o infracción se manifiesta esencialmente, ya sea a través de su calidad de autor o participe en la realización de la conducta.

Mientras que por autoría se entiende la intervención directa ya sea material o intelectual en la comisión de la infracción, la participación es el aporte doloso que se hace al injusto.

En otra vertiente, la objetividad de la imputación depende de la intervención que tienen los sujetos en la realización de las conductas vulneradoras de la normatividad.

En la especie, tal como lo estableció la autoridad electoral responsable, los elementos probatorios constantes en autos no permiten determinar que la colocación del video que apareció en algún momento en la Internet, en las direcciones electrónicas <http://www.youtube.com/user//marcomtz85> y <http://www.youtube.com/watch?v=lkMJHsBiVBE>, efectivamente pudiera ser imputada objetivamente al Partido Acción Nacional, o en su defecto, a la organización juvenil de ese instituto político.

Es así, porque la aludida atribuibilidad no podía determinarse únicamente a partir del logotipo que aparece en la parte superior izquierda, en la que se ve las siglas "accionjuvenil.com"; en tanto que esa unión de palabras, si bien pudiera aludir a que fue alojado en la red por un grupo o asociación juvenil, no es posible deducir válidamente que se trate de miembros del Partido Acción Nacional ni de la organización en comento.

(...)

De ahí, que resulte claro que la autoría en la inserción del video en cuestión, es un punto a debate en el presente recurso de apelación, y que el partido político niega categóricamente haberlo colocado, así como que lo hubiere ordenado a alguno de los entes u órganos internos de ese instituto político, con lo cual, atento al principio de presunción de inocencia, de reconocida aplicabilidad en los procedimientos administrativos sancionadores resulta inconcuso que corría a cargo de la parte denunciante la necesidad de demostrarlo.

De tal manera, y en razón de que los elementos que obran en autos, no permiten apreciar que sea fácilmente demostrable la identidad de la persona o entidad que colocó el video en la página "You Tube", es inconcuso que esa circunstancia fáctica, por razón de las características de accesibilidad y colocación que presenta dicho portal, producen necesariamente como consecuencia jurídico-procesal que la carga demostrativa corresponda al denunciante y de ningún modo a la persona o personas denunciadas, pues ello equivaldría a que les fuera atribuida una conducta y su consecuente sanción, sin que esto quedara plenamente demostrado.

(...)

En esas condiciones, si como acontece en la especie, la propia naturaleza del portal "You Tube" permite apreciar como un hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que es sumamente difícil determinar la persona o entidad que coloca un video, porque se conoce que dicha actividad puede ser realizada deliberadamente por una multiplicidad incalculable de sujetos, es inconcuso que no puede estimarse que constituya un deber para los institutos políticos cuidar que en el universo de comunicación que implica la Internet, se coloque un cierto video, para atribuirle concretamente su colocación, pues aceptar esa circunstancia se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida a todo juzgador para la valoración de los hechos materia del proceso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

(...)

Al respecto, el Instituto Federal Electoral resaltó que esta Sala Superior ya ha abundado sobre la naturaleza y alcance del sitio de Internet <http://www.youtube.com>, y ha llegado a la conclusión de que permite a los usuarios compartir videos digitales a través de Internet, los cuales pueden ser reproducidos indiscriminadamente por cualquier usuario sin que medie para tal efecto un contrato entre el usuario y el portal de Internet, así como tampoco requiere de la aportación de algún medio de identificación personalizado para estar en aptitud de reproducir el o los videos.

(...)

Lo anterior, porque el tema de la atribuibilidad o objetividad de la imputación de la conducta no puede dilucidarse a partir de simples inferencias o conjeturas que no encuentren un nexo de administración suficiente, y por tanto, en la especie, no es posible estimar que el solo color de un video sea determinante para arribar a una decisión de tal naturaleza, es decir, en la que se impute responsabilidad a cierto individuo o entidad, pues como se ha expresado, la atribuibilidad de la acción sólo puede establecerse a partir de la demostración concreta de que las entidades o personas denunciadas participaron efectivamente en su colocación en la web, extremos que no se colmaron en la especie.

De ese modo, el razonamiento expresado por el Instituto Federal Electoral ha de permanecer intocado y regir en lo conducente el sentido de la presente determinación, máxime que es concordante con el análisis que se ha realizado en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, atendiendo a las particularidades que reviste el portal de Internet en que se difundieron los elementos visuales y auditivos cuyo contenido se analizó, y dado que deviene sumamente difícil determinar si su colocación es atribuible al Partido Acción Nacional y/o a la organización juvenil multicitada, no es dable abordar el estudio de si esos elementos pudieran transgredir el derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Federal, porque como se ha explicado, aparece sumamente complejo determinar su atribuibilidad.

(...)"

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "la Internet" puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina “protocolos” permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de alcance mundial.

Es pertinente precisar que el uso de Internet o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina “perfiles o blogs”.

Así, con lo anterior podemos concluir que se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

Resulta importante destacar que la “red de redes” a la que nos venimos refiriendo no se trata de una entidad física sino de algo intangible; sin embargo, aun con su característica incorpórea se encuentra al alcance de todas aquellas personas que cuenten con los medios para su conexión remota.

Además, en razón de tratarse de una red universal se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee Internet es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas “perfiles”, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus “seguidores” (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de “la Internet”; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo se ve limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

Por consiguiente, en atención a la forma en que opera este medio de comunicación a través de las diversas modalidades que se han citado, puede colegirse que, al existir dificultad para que los usuarios del mismo sean susceptibles de identificación, así como controlar la forma en que lo usan, consecuentemente, en el caso concreto se debe entender la subsecuente imposibilidad para demostrarlo en el ámbito procesal, es decir, en el procedimiento administrativo sancionador de mérito.

En tal virtud, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, no trasgredieron lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Federal; 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del código electoral federal, con la difusión de los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, de ahí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **infundado** en contra de dichos institutos políticos.

**PROPAGANDA ELECTORAL EN
PAUTA CORRESPONDIENTE A PERIODO ORDINARIO
CONSIDERACIONES GENERALES Y ESTUDIO DE FONDO**

NOVENO.- Que en el presente apartado, corresponde a esta autoridad dilucidar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; para la difusión de propaganda electoral.

En ese sentido, en el presente apartado resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

a)A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión, en el horario referido en el inciso d) de este apartado;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

b) Durante sus precampañas, los partidos políticos dispondrán en conjunto de un minuto por cada hora de transmisión en cada estación de radio y canal de televisión; el tiempo restante se utilizará conforme a lo que determine la ley;

c) Durante las campañas electorales deberá destinarse para cubrir el derecho de los partidos políticos al menos el ochenta y cinco por ciento del tiempo total disponible a que se refiere el inciso a) de este apartado;

d) Las transmisiones en cada estación de radio y canal de televisión se distribuirán dentro del horario de programación comprendido entre las seis y las veinticuatro horas;

e) El tiempo establecido como derecho de los partidos políticos se distribuirá entre los mismos conforme a lo siguiente: el treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo a los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior;

f) A cada partido político nacional sin representación en el Congreso de la Unión se le asignará para radio y televisión solamente la parte correspondiente al porcentaje igualitario establecido en el inciso anterior, y

g) Con independencia de lo dispuesto en los apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los partidos políticos nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada partido político nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en un programa mensual de cinco minutos y el restante en mensajes con duración de veinte segundos cada uno. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(...)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

u) Las demás que establezca este Código.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

“Artículo 49

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.”

“Artículo 71

1. Fuera de los periodos de precampaña y campaña electorales federales, del tiempo a que se refiere el inciso g) del apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución, los partidos políticos nacionales tendrán derecho:

a) A un programa mensual, con duración de cinco minutos, en cada estación de radio y canal de televisión; y

b) El tiempo restante será utilizado para la transmisión de mensajes con duración de 20 segundos cada uno, en todas las estaciones de radio y canales de televisión. El total de mensajes se distribuirá en forma igualitaria entre los partidos políticos nacionales.

2. Los programas y mensajes antes señalados, serán transmitidos en el horario comprendido entre las seis y las veinticuatro horas.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto aprobará, en forma semestral, las pautas respectivas; y

4. En situaciones especiales y a solicitud de parte, cuando así se justifique, el Instituto podrá acordar que los mensajes que en un mes correspondan a un mismo partido se transmitan en forma anticipada a la prevista en la pauta original. El Reglamento establecerá los términos y condiciones en que se aplicarán estas normas.”

“Artículo 74

1. El tiempo en radio y televisión que determinen las pautas respectivas no es acumulable; tampoco podrá transferirse tiempo entre estaciones de radio o canales de televisión, ni entre entidades federativas. La asignación de tiempo entre las campañas electorales se ajustarán estrictamente a lo dispuesto en este capítulo, a lo que, conforme al mismo, establezca el Reglamento en la materia, y a lo que determine el Comité de Radio y Televisión del Instituto.

2. Las pautas que determine el Comité establecerán, para cada mensaje, la estación o canal, así como el día y hora en que deben transmitirse; el Reglamento establecerá lo conducente respecto de plazos de entrega, sustitución de materiales y características técnicas de los mismos.

3. Los concesionarios y permisionarios de radio y televisión no podrán alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Comité; la violación a esta disposición será sancionada en los términos establecidos en el Libro Séptimo de este Código;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

4. *En elecciones extraordinarias el Consejo General determinará la cobertura territorial y el tiempo que se destinará a los partidos políticos en radio y televisión atendiendo a los criterios establecidos en este capítulo.”*

Artículo 212

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

3. *Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

4. *Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.*

[...]

Artículo 228

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

2. *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

Artículo 342

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

(...)

a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

h) *el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;*

j) *La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;*

[...]

n) *La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.*

(...)"

ESTUDIO DE FONDO

Sentado lo anterior, en este apartado corresponde entrar al análisis particular del presente asunto, a efecto de determinar si los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del presunto uso de las prerrogativas en radio y televisión dentro del tiempo ordinario, es decir, fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales; para la difusión de propaganda electoral.

Al respecto, como se evidenció en el apartado de **“EXISTENCIA DE LOS HECHOS”**, se tiene plenamente acreditada la existencia y difusión de los promocionales de radio y televisión materia de inconformidad en el presente sumario, en virtud de la información proporcionada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Al respecto, se debe tener presente que a partir de la reforma constitucional del año dos mil siete y la legal en dos mil ocho, se diseñó un nuevo régimen para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación masivos, como son la radio y la televisión.

En efecto, se estableció que dichos entes públicos tendrían acceso a la radio y la televisión, por medio de los tiempos oficiales del Estado destinados al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución otorga a los partidos políticos en materia electoral, mismos que en todo momento serían administrados por el Instituto Federal Electoral, de la siguiente manera:

- a) Fuera de procesos electorales federales (pautado ordinario).**
- b) Dentro de procesos electorales federales, incluyendo los supuestos de precampañas.
- c) En procesos electorales locales con Jornada Electoral coincidente, incluyendo los supuestos de precampañas.
- d) En procesos electorales locales con Jornada Electoral distinta en relación con la elección federal, incluyendo los supuestos de precampañas.

A efecto de dar cumplimiento a lo anterior, y para asegurar a los partidos políticos la debida participación en la materia, se constituyó el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, como órgano encargado de aprobar los pautados de transmisión correspondientes a programas y mensajes de los partidos políticos, formuladas por la Dirección Ejecutiva competente, así como los demás asuntos que en la materia conciernan en forma directa a los propios partidos.

De esta forma, una “pauta” al ser el documento técnico mediante el cual se distribuye el tiempo del Estado, convertido en número de mensajes, que corresponde a los Partidos Políticos y a las Autoridades Electorales, en un período determinado, precisando la estación de radio o canal de televisión, la hora o rango en que debe transmitirse cada mensaje y a qué actor político o autoridad en su caso le corresponde, posee una finalidad específica, toda vez que, durante la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

celebración de los procesos electorales la exposición que requiere un instituto político es mayor a diferencia del periodo en el que no se desarrolla alguno.

Se afirma lo anterior, porque en el primero de los casos se difunde la plataforma electoral y las propuestas concretas de los candidatos postulados a cargos de elección popular, mientras que en el segundo de los supuestos, únicamente se garantiza que los partidos políticos se encuentren en posibilidad de divulgar sus programas de acción, ideología, postulados y principios.

En esa línea argumentativa, y contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, es posible afirmar que de un análisis a los promocionales denominados “Dominó PRD”, “Dominó PT” y “Dominó MC”, con los folios RV01492-12, RV01490-12, RV01491-12 en televisión y con los folios RA02470-12, RA02468-12, RA02469-12 en radio, los cuales fueron difundidos como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de radio y televisión en favor de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se advierten elementos que permitan colegir a esta autoridad de que los mismos constituyan propaganda electoral.

Lo anterior es así, ya que en forma alguna se aprecia de los mismos que presenten alguna plataforma electoral, o que se llame al voto a favor de determinado candidato a cargo de elección popular o fuerza política en particular, en ese sentido resulta preciso señalar lo establecido en el párrafo 3 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 228.

[...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012**

Como se advierte del dispositivo en cita, se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, por tanto no es posible colegir que los promocionales colman algún elemento constitutivo de esa propaganda, pues los mismos únicamente dan cuenta de las posturas asumidas por los partidos políticos que los pautaron, en relación con situaciones relativas al debate poselectoral suscitado.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.”

En ese sentido, la propaganda electoral tiene como objetivo primordial promover ante la ciudadanía las candidaturas postuladas por los partidos políticos, así como sus propuestas y ofertas electorales dentro del marco de una campaña electoral, con el propósito de darse a conocer y obtener adeptos respecto de sus contendientes, y contrario a lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional, en forma alguna se puede arribar a la conclusión de que los promocionales denunciados tienen esa finalidad, en primer término, porque el periodo para el que fueron pautados fue posterior al periodo de campañas del actual Proceso Electoral Federal 2011-2012, y en segundo lugar, por su contenido, en virtud de que como se ha referido, su finalidad es diversa a la que persigue la propaganda electoral, pues su contenido únicamente guarda relación con situaciones atinentes al debate poselectoral.

Bajo esa lógica argumentativa, los promocionales motivo de inconformidad, tienen únicamente la finalidad de presentar una postura ideológica, a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en periodo ordinario, cuyo ejercicio se encuentra constitucional y legalmente previsto.

Sin que puedan ser considerados como propaganda electoral, pues la finalidad y objetivo de la misma es, como se ha referido, presentar una plataforma electoral, o realizar el llamamiento al voto en favor de alguna candidatura a cargo de elección popular o fuerza política, a efecto de ganar adeptos para obtener un posicionamiento político ante la ciudadanía, lo que en la especie no acontece,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

pues la temporalidad en que la misma se realiza ha transcurrido, toda vez que nos encontramos en una etapa diferente del Proceso Electoral Federal 2011-2012 (Resultados y declaraciones de validez de las elecciones), en la cual no tiene efecto alguno la difusión de la misma.

Sobre el particular, resulta relevante precisar además que la propaganda que difundan los partidos políticos no tiene más restricciones que las previstas por la propia normatividad de la materia, relacionada con la inclusión de expresiones que denigren a las personas o calumnien a las instituciones; de símbolos religiosos y, en general, que sean susceptibles de afectar alguno de los principios que rigen los procesos electorales o que afecten los bienes jurídicos que preserva la legislación electoral federal,

De lo anterior, puede concluirse que, salvo las limitantes referidas, los partidos políticos tienen plena libertad para determinar los contenidos de la propaganda que emplean, y en todo caso, quedan sujetos a responsabilidades ulteriores por trasgresión o quebranto de normatividad diversa.

Atento a ello, esta autoridad electoral no puede acoger la pretensión del partido político accionante en el sentido de que se utilizaron tiempos correspondientes a la pauta ordinaria en radio y televisión para la difusión de propaganda electoral de los institutos políticos denunciados, pues como ya se precisó con antelación únicamente tuvieron la finalidad de presentar una postura ideológica a través de sus prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado, cuyo ejercicio se encuentra constitucional y legalmente previsto.

Por las consideraciones antes vertidas, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que **los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano** no trasgredieron lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto, se declara **infundado** el presente Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de dichos institutos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

DÉCIMO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente determinación.

SEGUNDO. Se **declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los **partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la Coalición Movimiento Progresista, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 5 y 6; 342, párrafo 1, incisos a), h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **NOVENO** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/365/PEF/442/2012

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de agosto de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**